

308409



UNIVERSIDAD LATINA 1

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ANÁLISIS A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 47 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA
LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LA PERSONALIDAD
Y SUS EFECTOS EN LA VIDA PRÁCTICA ACTUAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

S U S T E N T A :
HUMBERTO ABONCE MEDRANO

ASESOR:
LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS



MÉXICO, D.F.

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antonio M. Vega R.

ABOGADO

LIC. FANNY HAIDEE GONZÁLEZ CHÁVEZ.
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.
UNIVERSIDAD LATINA.
CAMPUS CENTRO.

El alumno HUBERTO ABONCE MEDRANO, con número de cuenta 95860196-4, ha concluido satisfactoriamente bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada "ANÁLISIS A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LA PERSONALIDAD Y SUS EFECTOS EN LA VIDA PRACTICA ACTUAL", que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

El trabajo desarrollado es una iniciativa e inquietud de estudio del alumno, que tiene sus orígenes en la propia experiencia que él ha vivido como servidor público, y que considero muy interesante, por tratarse de un fenómeno que se esta dando en la vida practica, como consecuencia del singular dinamismo y variedad de adiciones, derogaciones y reformas a las que se encuentran cotidianamente sometidas nuestras leyes por parte del ejecutivo y los legisladores; por lo que en el caso del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al suprimir el legislador el concepto de Legitimación Procesal y cambiarlo por el de Personalidad, efectivamente, se puede traer confusión en la práctica, al no significar lo mismo ambos conceptos, pero que dada su íntima relación como propone el alumno, si se reformara nuevamente dicho artículo adicionándosele nuevamente el concepto de Legitimación Procesal sin suprimir el de Personalidad, podría evitarse tal confusión entre ambos conceptos, razón por la que creo que esta propuesta de tesis se podrá debatir en examen profesional.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
"LUX VÍA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, D. F. a 21 de Octubre del 2002.

LIC. ANTONIO MANGEL VEGA ROJAS.



A DIOS: quien me dio el ser.
Bendito seas.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Humberto Abance
Medrano.

FECHA: 12-Dic-2002

FIRMA: [Firma]

A IRIS Y ERICK:

Quienes son el motivo de todo esto
Por saber esperar y tener fe en mí.
Los amo y son mi adoración.

A MI PAPA:

Quien siempre soñó tener un hijo profesionalista.

A MI MAMA:

Por ser una mujer auténtica y ejemplo de fortaleza.

A MIS HERMANOS CON CARÍO:

Mercedes. (Meche)

Elena. (La gorda)

Ignacio. (El prieto)

Antonio. (El inge.)

Alejandro. (El chupón)

Ma. Del Carmen. (Canita)

Guadalupe. (La pupis)

Ma. De los Angeles. (Mi comadre)

De quienes me siento orgulloso y amo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A la Universidad Latina
Al Lic. Carlos E. Cuenca Dardón
A Todos mis profesores...
Porque me llevo parte de ellos.*

*A mis amigos:
Blanca
Nelly
José Luis
Ismael
Iván
Mauricio
Andrés
Adrián
Jorge
Juan
Javier y Sonia
Silvanita y Beto
Rubén y Laura*

*Al Tribunal Superior de Justicia
Del Distrito Federal.*

Al Lic. Antonio Manuel Vega Rojas.

Gracias.

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

México, D.F. a 31 de julio del 2002.

**LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS.
P R E S E N T E :**

HUMBERTO ABONCE MEDRANO, con número de cuenta **95860196-4**, por medio de la presente, manifiesto a Usted, mi deseo de contar con su valiosa y apreciable asesoría, para la elaboración de mi tesis profesional, que pretendo se intitule **"Análisis a las Reformas del Artículo 47 del CPCDF, respecto a la Legitimación Procesal y la Personalidad y sus efectos en la vida practica actual"**, y al mismo tiempo exponerle el motivo, por el que pretendo desarrollar dicho tema.

En base en la experiencia propia que he vivido como Servidor Público en el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde es muy común en la actualidad observar en los juzgados, que las partes en un juicio, promueven en la vía incidental "la falta de personalidad", argumentando que su contraria, carece de personalidad para comparecer en el juicio que se esta llevando a cabo; y esto se da, debido a lo que considero, como una confusión de práctica en los litigantes, que ha trascendido en el ejercicio del litigio y que creo que tiene sus orígenes, en las ultimas reformas al articulo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reformas en las que el legislador, suprimió a dicho articulo el concepto de "Legitimación Procesal" y lo sustituyó por el concepto de "Personalidad", términos jurídicos que resultan ser muy diferentes, y que necesariamente se ven involucrados con otros conceptos, como por ejemplo la figura del mandato o la procuración y su relación directa con las partes en un juicio y durante el desarrollo del procedimiento, por lo que de esta situación, considero que es importante la necesidad, de hacer un breve análisis al numeral en comento y retomar dichos conceptos tratando de explicarlos, y comprender su aplicación en el

Derecho procesal, buscando con ello, evitar tal confusión en la vida practica, proponiendo una nueva reforma a dicho artículo, adicionándole nuevamente el concepto de Legitimación Procesal, sin suprimir el concepto de Personalidad, por ser ambos conceptos dependientes uno del otro, y con el objeto primordial de evitar dilaciones procesales innecesarias y al mismo tiempo proponer la creación de una nueva figura llamada, "autorizados procesales".

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE:



HUMBERTO ABONCE MEDRANO.
No. de Cuenta: 95860196-4

INDICE

ANALISIS A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LA PERSONALIDAD Y SUS EFECTOS EN LA VIDA PRACTICA ACTUAL.

Paginas.

INTRODUCCIÓN..... 1 - 2

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- Roma como fuente de nuestro Derecho.....	3 - 6
1.2. - Consideraciones históricas en el Derecho romano.....	7
1.2.1. - De la persona.....	7 - 11
1.2.2. - De la representación.....	14
1.2.3. - Del mandato.....	14 - 19
1.2.4. - De la personalidad en el proceso.....	19 - 22
1.2.5. - De la representación o legitimación jurídica.....	22 - 25

CAPITULO SEGUNDO. LAS PARTES EN EL PROCESO.

2.1. - La relación jurídica procesal.....	26 - 29
2.2. - Diferentes clases de partes.....	30 - 31
2.1.1. - Personas físicas.....	31 - 32
2.1.2. - Personas morales.....	32 - 34
2.3. - Legitimación.....	34 - 40
2.4. - Personalidad.....	40 - 45

2.5. - Representante común.	45 - 50
2.6. - El mandato judicial.	50 - 55
2.7. - La falta de personalidad	56 - 57

CAPITULO TERCERO. EL ARTICULO 47 DEL CPCDF Y SUS EFECTOS EN LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LA PERSONALIDAD, COMO CONSECUENCIA DE SUS ULTIMAS REFORMAS.

3.1. - Interpretación actual de la legitimación procesal.	58 - 61
3.2. - La importancia de la personalidad durante el desarrollo del procedimiento y su diferencia con la legitimación procesal.	62 - 71
3.3. - El incidente de falta de personalidad.	71 - 73
3.4. - Modelo de escrito de incidente de falta de personalidad promovido en la vida practica actual.	74 - 79
3.5. - Auto que dicta el Juez al incidente de falta de personalidad.	80
3.6.- Escrito de desahogo de vista del incidente.	81 - 84
3.7.- Auto que dicta el juez al escrito de desahogo de vista.	85
3.8.- Modelo de sentencia interlocutoria que dicta el Juez para resolver sobre el incidente de falta de personalidad promovido el la actualida	86 - 88

CAPITULO CUARTO. LA NECESIDAD DE REFORMAR NUEVAMENTE EL ARTÍCULO 47 DEL CPCDF Y ADICIONARLE EL CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN PROCESAL.

4.1.- Propuesta a una nueva reforma del articulo 47 del CPCDF, para adicionarle el concepto de legitimación procesal.	89 - 90
---	----------------

4.2.- El incidente de falta de legitimación procesal y su vinculación con las partes en el proceso.	91 - 95
4.3.- Modelo de escrito para promover un incidente de falta de legitimación procesal.	96 - 104
4.4.- Posible auto que dictaría el Juez para admitir a tramite el incidente de falta de legitimación procesal.	105
4.5.- Modelo de escrito por medio del cual la incidentista acusaría la rebeldía en que incurrió la actora en el incidente.	106 - 107
4.6.- Posible auto que dictaría el Juez para tener por acusada la rebeldía y turnar el expediente para dictar la sentencia interlocutoria.	108
4.7.- Posible proyecto de sentencia que dictaría el Juez para resolver de plano el incidente de falta de legitimación procesal.	109 - 111
PROPUESTAS.	112 - 115
CONCLUSIONES.	116 - 118
BIBLIOGRAFÍA.	119 - 120
LEGISLACIÓN.	121
OTRAS FUENTES.	121
GLOSARIO.	122

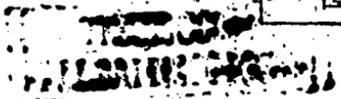
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

Quiero iniciar este trabajo, explicando las causas que motivaron a interesarme en el desarrollo de este tema, por lo que comencare haciendo referencia a la Ley procesal civil del Distrito Federal, en la que se ha manifestado un singular dinamismo y diversidad de reformas, adiciones y derogaciones legislativas, que han terminado provocando en un considerable número de sus artículos, un simple intento de mejorar el contenido de su redacción, provocando con ello, un cambio radical en el sentido de su interpretación y como consecuencia de ello, se ha generado confusión en la vida practica, ejemplo de ello son las ultimas reformas al articulo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en mayo de mil novecientos noventa y seis.

Así pues, debido al estudio realizado y a la experiencia propia que he vivido como servidor público en el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ha despertado en mi persona un interés particular por este fenómeno, que tendré como objetivo primordial desarrollar en mi trabajo de tesis; por lo que resulta muy común observar en los diferentes juzgados, que las partes en un juicio, promueven en la vía incidental "la falta de personalidad", argumentando que su contraria carece de personalidad para comparecer en el juicio que se esta llevando acabo; y esta situación surge debido a lo que considero como una confusión de practica en los litigantes, que ha trascendido en el ejercicio del litigio y que en mi opinión, tiene sus orígenes en las últimas reformas al ya mencionado artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reformas en las que el Legislador suprimió a dicho artículo el concepto de Legitimación Procesal y lo substituyó por el de Personalidad, términos que en mi opinión y a la lógica del Derecho, son completamente diferentes uno del otro y tienen aplicaciones muy distintas en las diferentes ramas jurídicas, así mismo, dichos conceptos necesariamente se ven involucrados con otros términos tan importantes como la figura del mandato en sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



tres grados de poderes como lo establece el artículo 2554 de nuestro Código civil o la procuración y su relación directa con las partes en un juicio y durante el desarrollo del procedimiento, ya que al interpretar y aplicar correctamente dichos conceptos, estaríamos en presencia de lo que en mi opinión se llamaría "Incidente de falta de Legitimación Procesal", por lo que de esta situación considero importante la necesidad de hacer un breve análisis al numeral en comento y retomar dichos conceptos tratando de explicarlos, y comprender su aplicación en el Derecho, buscando con ello evitar tal confusión en la práctica y al mismo tiempo proponer la regulación de la figura llamada "autorizados judiciales", que a mi juicio ya se encuentra integrada en los artículos 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del artículo 1069 del Código de Comercio.

Finalmente, cabe mencionar la colaboración desinteresada del Lic. Antonio Manuel Vega Rojas, sin la cual no hubiera sido posible la realización de este trabajo.

Indudablemente que en el desarrollo de este trabajo he puesto mi mayor interés y esfuerzo, para una mejor elaboración y comprensión del mismo, con la consecuente finalidad de lograr la obtención del Título Profesional que me faculte para el ejercicio de la abogacía, por lo que lo pongo a la consideración y benevolencia del honorable jurado examinador.



CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- Roma como fuente de nuestro Derecho.

Por su gran importancia, conviene hacer una muy breve referencia de la situación que prevalecía en nuestro país respecto al Derecho privado, mucho antes de que adoptáramos el sistema jurídico Romano, que ha venido a significar la columna vertebral de nuestro Derecho vigente.

En la época prehispánica, el territorio que hoy forma nuestro país, estuvo dominado por una gran variedad de pueblos y culturas que lograron un amplio desarrollo en los diferentes campos científicos, dentro de los cuales sin duda alguna, se encuentran grandes avances en el conocimiento del Derecho.

Culturas como la Olmeca, en el último siglo de la era cristiana, la Teotihuacana, el imperio Maya en Yucatán, la Tolteca en Tula en el siglo X, la Totonaca en la zona costera del golfo, la Zapoteca, la Mixteca, la Tarasca del lado del pacífico, así como los Aztecas, por solo mencionar algunas de ellas, desarrollaron sus propios sistemas jurídicos, basados en normas establecidas y tribunales muy bien formados.

A la llegada de los conquistadores, el actual territorio mexicano, estaba habitado por diversos pueblos o civilizaciones, de los cuales, algunos de ellos ejercieron sobre otros una hegemonía más o menos severa, que influyó en su desarrollo y en su organización colectiva.

Tal fue el caso de los aztecas, que a la llegada de los españoles tenían constituida una fuerte dominación sobre extensa parte del territorio, que sería conquistado para la Corona de España.



Como ejemplo de ello, tenemos la conformación de los Tribunales Aztecas por ser una cultura muy extensa, los cuales su sistema de justicia lo conformaban tres jueces vitalicios, que integraban la corte de apelación, doce jueces menores (Teuctlis), que integraban la Sala Penal, la Sala Civil y la Sala Militar, los jueces menores se reunían cada ochenta días, durante veinte días, para ventilar todos los asuntos, su procedimiento era oral, llevándose un registro pictográfico de los asuntos, así mismo, en los juicios las partes eran representadas por los (Tepantlonis) abogados.

Los aztecas contaban con reglas de Derecho definidas en materia privada, por lo que en el procedimiento azteca, podían presentarse como pruebas, la testimonial, la prueba documental, la confesional, la presuncional y los careos, por lo que en todos los juicios, las partes en el proceso, tenían que estar representadas por sus (Tepantlonis) abogados, que eran designados por las mismas partes en el litigio.

Pero, como adopto nuestro país el sistema jurídico Romano.- Dada su inmensa variedad de riqueza natural y cultural, así como su estratégica geografía mundial, México es un país que históricamente, ha llamado poderosamente la atención a otras naciones del mundo y como consecuencia de ello, se ha visto envuelto en diversos intentos de invasiones extranjeras, aún después de la conquista de los Españoles, al perder mas del cincuenta por ciento de su territorio en manos de los Norteamericanos, el intento de invasión por parte de los franceses, situaciones que han traído como consecuencia una constante transformación y diversificación de cambios culturales a través del tiempo, aunque finalmente prevaleció y evoluciono en su gran mayoría la cultura y las costumbres traídas por los Españoles con la conquista.

"El origen de nuestro Derecho, se encuentra ligado íntimamente al Derecho Español, el cual tiene sus raíces con el Derecho Romano, en virtud de que España

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

fue colonizada por los fenicios, los cartagineses y los griegos, cuyos caracteres sociales dejaron huella en el territorio colonizado.¹

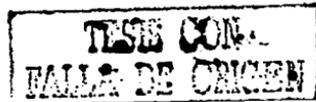
Estos pueblos cedieron su lugar a Roma, que dominó a su vez a España, haciéndola una nueva provincia, por lo que Roma estableció en ella una recia organización política. El Derecho Romano llegó a ser de aplicación en la región conquistada, como resultado de una transformación jurídica debida a causas políticas y sociales

De esta forma es como México a través de la conquista de los Españoles, adopta el sistema jurídico Romano, por lo que al romper de modo efectivo la Nación Mexicana los vínculos políticos que la habían unido a España, por varios siglos, heredó la organización jurídica de la Colonia que desapareció, aunque con las naturales modificaciones requeridas por el hecho histórico que se consumaba con la independencia de nuestro país.

En materia de Derecho privado, México hizo suyo casi íntegramente el legado del Derecho colonial. El Derecho privado mexicano quedó constituido por la legislación emanada de la Monarquía Española, formada por la Recopilación de Indias y otras Leyes especiales, y subsidiariamente por el Derecho español, en el orden aceptado por las Leyes de Indias.

Pronto en la república comenzaron a darse nuevas Leyes que adicionaron o modificaron el Derecho existente; legislando el gobierno de la Nación y los gobiernos Estatales, durante el tiempo en que estuvo en vigor la forma federal de gobierno. Pero la vieja legislación no sufrió modificaciones serias hasta que se presentó en nuestro país el movimiento de reformas. Entre tanto el país continuó sujeto por lo que toca al Derecho civil, representada fundamentalmente por las Siete Partidas; éstas fueron la medula del primer Derecho privado en nuestro México independiente.

¹ García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésimo octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1986 p. 63.



Finalmente el Derecho Romano influyó en el Derecho Mexicano por cuatro conductos principales:

1.- El Derecho español; mediante las siete partidas, que en parte tenían carácter de Derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil en 1870.

2.- El Derecho Napoleónico y algunos Códigos europeos, todos los cuales contienen mucho Derecho Romano, que sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.

3.- El estudio intensivo del Corpus iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.

4.- El influjo de la dogmática pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como von Savigny, von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros.

Por todas estas influencias basta una ligera vuelta jurídica, para convertir el derecho romano en el moderno derecho mexicano, especialmente en materia de derechos reales, obligaciones y sucesiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.- Consideraciones históricas en el Derecho Romano.

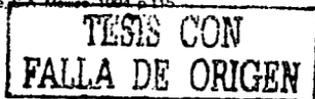
Visto un pequeño análisis a los antecedente y orígenes de nuestro Derecho, y en virtud de que se encuentra ligado directamente al Derecho romanista, es considerable hacer un estudio de los conceptos más relevantes, que tienen relación directa con nuestro tema como son, de la persona, de la representación, del mandato, de la personalidad en el proceso y de la legitimación en el proceso, pero desde un punto de vista del Derecho Romano, en virtud de ser este como ya dijimos, la fuente principal de nuestro Derecho.

1.2.1.- De la Persona.

"El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan para existir, "titulares" ; y estos centro de imputación de derechos y deberes (para hablar con la acertada terminología de Kelsen) son *personas*." ²

Dicha etimología es interesante y demuestra que desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. No interesan al derecho todas las calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos del derecho, sino sólo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto en cuestión: que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, que sea mayor de edad, etc.; estos datos forman juntos la "mascara". Por otra parte, al mismo tiempo es más amplio el concepto de persona, que el de ser humano, a causa de la existencia de personas que no son seres humanos, y para las cuales se utiliza el término de "personas morales". La designación no es muy acertada que digamos, pues una sociedad anónima a pesar de ser una "persona moral", puede comportarse de modo inmoral. La expresión "persona jurídica" tampoco podría en determinado caso ser muy correcta, en virtud

² Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Vigésima Edición Editorial Esfinge, C.A. México, 1994 p.115



de que la figura opuesta, o sea la de "persona física", pertenece igualmente al terreno jurídico.

Estas personas sin existencia física son entidades sin realidad material, reconocidas por el Derecho objetivo como posibles centros de imputación de derechos y deberes subjetivos.

Veamos como trata el Derecho Romano a las "personas físicas" y a las "personas morales".

Las personas físicas en el Derecho Romano.- En el derecho romano, sólo se reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos. De acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica de (Gayo), éstos debían reunir, para ser personas, los tres requisitos siguientes:

- a).- Tener el *status libertatis* (ser libres, no esclavos).
- b).- Tener el *status civitatis* (ser romanos, no extranjeros).
- c).- Tener el *status familiae* (ser independientes de la patria potestad).

La personalidad, resultado de la reunión de estos tres requisitos, incluso podía comenzar un poco antes de la existencia física independiente, y terminar algo después de la muerte.

Los atributos esenciales de la personalidad en el Derecho Romano, estaban dirigidos solo a las personas que reunían los tres estatus a los que ya hicimos referencia, por lo que dichos atributos consistían en la capacidad de goce de las personas, así como un patrimonio, que se componía del conjunto de (*res corporales*) cosas tangibles, (*res incorporales*) cosas incorpóreas; por lo que nadie era persona

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si no tenía estos atributos; así pues, el hecho de ser un hombre pensante, no bastaba para ser persona en el Derecho Romano.

La persona colectiva en el Derecho Romano.- La persona colectiva o persona moral en el Derecho Romano, surgió gradualmente en la práctica romana. En ella podemos distinguir:

a).- *Corporaciones*: es decir, personas colectivas compuestas de miembros asociados de manera voluntaria o bien por la fuerza de la tradición.

b).- *Fundaciones*: estas se constituían por afectaciones de patrimonios a un fin determinado.

En cuanto a las Corporaciones, los rasgos comunes de éstas son:

a).- Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. Por su parte ya en el siglo primero antes de cristo, Alfeno dijo claramente que el cambio los miembros de un organismo público no afecta su personalidad, y el *Corpus iuris* lleva este principio a sus ultimas consecuencias de que, inclusive si la cantidad de miembros se reduce a sólo uno, este único miembro tiene una personalidad distinta a la que corresponde a la persona "colectiva". En nuestro Derecho moderno esta solución es expresamente rechazada.

b).- Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros. Este principio es clara consecuencia de la famosa frase de Ulpiano "lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a sus miembros; y lo que debe la persona colectiva, no lo deben sus miembros".

c).- Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de la persona colectiva que forman, salvo en casos expresamente previstos por el Derecho.



En el Derecho romano las corporaciones pueden ser de carácter público, de carácter semipúblico y de carácter privado, pero veamos a que se refiere cada una de estas figuras.

1.- *De Carácter Público.*- (Estado, Municipio). Desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el Estado tenía en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondían a un titular distinto: el Estado o el municipio.

2.- *De Carácter Semipúblico.*- Con autorización especial, dada por el senado romano, y más tarde por el emperador, pudieron formarse por analogía con el Estado y el municipio, determinados organismos semipúblicos, como sindicatos, cofradías religiosas, cuerpos de bomberos, etc., que tuvieran una personalidad jurídica distinta a la de sus miembros. Para la formación de tal *collegium* se necesitaba un mínimo de tres miembros, pero la reducción posterior de este número no afectaba la existencia de esta persona colectiva.

3.- *De carácter Privado.*- Sólo excepcionalmente, organismos dedicados a la especulación comercial privada podían recibir personalidad jurídica. Encontramos tales casos en relación con la explotación de las minas o de salinas y con el arrendamiento de impuestos. Por lo demás, las sociedades que se formaban con fines económicos privados tenían efectos contractuales meramente internos, (respecto de la repartición de las pérdidas y las ganancias, en relación con la responsabilidad de los socios por alguna culpa, etc.). En cambio, no tenían efectos sobre terceros, ya que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputación de derechos y deberes, distinto de los miembros componentes. A este respecto la "*societas romana*" se parecía a nuestra asociación en participación, cuyos efectos son, igualmente, sólo de carácter interno.

Por tanto, el derecho romano no concedía con la generosidad que el derecho moderno la personalidad jurídica a agrupaciones meramente privadas.

En cambio, para nosotros, basta el consentimiento de dos personas para que, observando ciertos requisitos no muy gravosos, nazca una persona colectiva como en la sociedad de responsabilidad limitada, o el consentimiento de cinco personas para que se forme una sociedad anónima.

Pasemos ahora a las *fundaciones*.- Estas personas jurídicas en el derecho romano, son una creación de la fase imperial. Recibieron un poderoso impulso con la cristianización del mundo antiguo, que hacía surgir muchas *piae causae*, que significaban patrimonios afectados a fines religiosos o de beneficencia. Al crearse una fundación, se solía reglamentar su funcionamiento, el modo de nombrar a sus representantes, etc.

Como una especie dentro del género de fundaciones, podemos considerar el fisco. Por éste entendemos el patrimonio del emperador afectado a fines públicos, y por tanto, algo distinto del patrimonio privado del emperador. Este se trasmite a sus herederos privados, mientras que el fisco se trasmite a sus sucesor público.

1.2.2 .- De la representación.

"En el derecho romano, la figura de la representación tiene sus primeras bases en una figura muy importante que se encontraba representada en el *paterfamilias*; por lo que el centro de toda *domus* o familia romana lo era precisamente el *paterfamilias*, quien representaba y era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*. Además era juez dentro de la *domus*, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de "monarca doméstico" puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*. Sin embargo, para

medidas tan drásticas, el *paterfamilias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia; y, luego, del censor."³

Así, la antigua familia romana es como una pequeña monarquía, que tenía su representación ante las demás familias o *domus* a través del *paterfamilias*. Por lo que la Roma antigua estaba conformada por una confederación de *gentes*; y cada *gens*, como una confederación de *domus*, de monarquías domésticas.

" Esta manera de ver a la familia y su integración en la antigua sociedad romana, facilita la comprensión de la figura de la representación y como operaba en cada uno de los miembros que la integraban. Por ejemplo, de la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una "doble ciudadanía doméstica". En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía del marido (matrimonio *cum manu*), o si continuaba siendo miembro de la *domus* paterna. Quizá la función original del testamento fuera la de permitir al monarca doméstico la designación de sucesor o bien al representante de la sucesión."⁴

Hagamos constar que no era necesario ser padre para poder ser *paterfamilias*. El término " familia" significa, en el antiguo latín, "patrimonio doméstico" . Así, *paterfamilias* significa el que tiene "poder" (de la misma raíz que *pater*) sobre los bienes domésticos, y en consecuencia representante de los mismos. Observamos, de paso que, en el latín posterior, el término "familia" comienza a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico, o sea, los *famuli*, es decir, los esclavos, quienes formaban parte de dicho patrimonio y eran representados como tal."⁵

En la práctica moderna, la palabra "familia" significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco. Desgraciadamente, el término moderno peca de gran vaguedad. Unas veces, corresponde al concepto de *domus*; otras, más bien al de *gens*.

³ Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Vigésima Edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1994. p 196.

⁴ *Ibidem*. p. 197.

⁵ *Ibidem*. p.198.

El término *paterfamilias* designa, por tanto a un romano libre y *sui iuris*-en otras palabras, una "persona". Independientemente de la cuestión de que si estaba casado y tenía descendientes para representarlos.

En el derecho romano, un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre moría, si no tenía un abuelo paterno, podía ser un *paterfamilias*, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el término de *materfamilias* existió, pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y *sui iuris* dirigía su propia *domus* por ser soltera o viuda, por ejemplo, no podía tener la potestad sobre los hijos, y necesitaba, personalmente, un tutor o representante para todas las decisiones importantes.

Los esclavos, los hijos o la esposa o nuera *in manu*, adquieren sólo para el patrimonio del *paterfamilias*, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones etc.

Como consecuencia lógica de lo anterior los delitos cometidos por quienes se encuentran bajo la autoridad de una *paterfamilias* es decir, por los *alieni iuris* y los esclavos crean, por parte de éste, el deber de indemnizar a la víctima o a su familia, deber al que puede sustraerse mediante el abandono noxal.

En otras palabras, sólo el *paterfamilias* es realmente una persona. Los miembros de su *domus* reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden, reflejada, como la luz de la luna es sólo reflejo de la solar.

Las relaciones entre los *paterfamilias* y los diversos miembros de un *domus* son las siguientes:

Sobre los clientes el *paterfamilias* tiene un poder patronal que se acerca mucho al ya descrito poder del antiguo señor sobre sus libretos. Muchos autores creen que originalmente la categoría de los clientes se compone precisamente de antiguos esclavos.

- a) Sobre los esclavos el *paterfamilias* tiene un poder comparable al que tiene sobre la propiedad privada, con las salvedades arriba expuestas.
- b) Sobre los libretos el *paterfamilias* ejerce los *iura patronatus* ya expuestos.
- c) Sobre su esposa y sus nueras puede tener la *manus*.
- d) Sobre los hijos y nietos tiene la patria potestad.

En resumen, el antiguo *paterfamilias*, es la única persona que en la antigua roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad de representación procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la *domus* dependen de él y participan de la vida jurídica de roma a través de él.

1.2.3.- Del mandato.

En el derecho romano, el mandato era una figura jurídica mediante la cual las partes se obligaban esencialmente, en vista de las calidades personales y morales de la parte contraria, y se establecía a través de un contrato, por medio del cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara determinado acto, por cuenta y en interés de aquella.

Era un contrato consensual, y el consentimiento podía manifestarse en forma expresa o tácita. El mandante aceptaba tácitamente, si se daba cuenta de que alguien realizaba actos de su interés y por cuenta de él, y no se oponía ya que (el que calla, aunque pudiera y debiera hablar, parece dar su consentimiento). El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato.

En caso de aceptación tácita, por tanto, el mandatario tenía a su disposición, para la recuperación de sus gastos, la *actio mandati contraria* y no la *actio negotiorum gestorum* (que procedía en caso de gestión de negocios ajenos, sin que hubiere habido forma alguna de consentimiento).

Se trataba de un contrato bilateral imperfecto o sea, eventualmente bilateral, ya que el mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos necesarios erogados por el mandatario; pero éste no podía reclamar una remuneración por su intervención, ya que el mandato romano era esencialmente gratuito.

Para el jurista romano, si un mandato no era gratuito, era en realidad una *locatio-conductio*.

A pesar de esto, se introdujo la costumbre de considerar la relación entre médicos y abogados con sus clientes como una relación de mandato, por no querer ser tratados estos profesionistas como *locatores* sobre la misma base que los *simples* obreros.

De este modo surgió la anomalía del mandato remunerado, cuyo litigio fueron tramitados por el pretor mediante un procedimiento *extra ordinem*.

El mandatario tenía el deber de realizar el acto que le hubiera encomendado el mandante, apegándose estrictamente a las instrucciones recibidas. En caso de exceso (por ejemplo, comprando en quince mil sestercios lo que un mandante quería comprar por diez mil) los sabinianos opinaban que no había habido ejecución del mandato, por lo cual la compra se había hecho por cuenta del mandatario. Los proculeyanos, empero, reconociendo el carácter *bonae fidei* de este contrato, siguieron la sentencia *benignior*, por la que en tal caso sólo la cantidad que excedía del precio corría por cuenta del mandatario.

En la ejecución del mandato, el mandatario respondía de la culpa leve. Esto parece injusto, ya que no se aprovechaba el mandatario del contrato; pero, por otra

parte, como con frecuencia se trataba de encargos delicados, se consideraba que el mandatario no debía aceptar si no estaba dispuesto a realizar con sumo cuidado el acto en cuestión. Parecería lógico suponer que el mandatario, si bien respondía de la culpa leve, por lo menos quedaba libre de responsabilidad en caso de fuerza mayor. "Efectivamente, Juliano, hizo la observación de que *nemini officium suum damnosum esse debet*. Sin embargo, Paulo opinaba que el mandatario respondía de la pérdida por robo naufragio y otras desgracias opinión rigurosamente correspondiente al principio de que *res perit domino*, pero que, desde los glosadores, ha sido muy criticada." ⁶

Otro jurista Neracio, reconoce que "el mandante era responsable del daño causado por un esclavo, comprado por instrucciones del mandante, el cual roba algún objeto al mandatario." ⁷

Además de este deber de responder de dolo, culpa grave y culpa leve, encontramos que el mandatario debía rendir cuentas e incorporar al patrimonio del mandante los resultados positivos de la ejecución del mandato.

Este último punto puede parecer un tanto extraño, pero tiene su explicación inmediatamente si se sabe que el mandato romano no se combina, sino en casos excepcionales, con una representación jurídica directa. Para terceros, el mandato era considerado como alguien que obraba por cuenta propia. El acto en cuestión tuvo sus consecuencias, en primer término, en el patrimonio del mandatario.

En la actualidad, por el contrario, estamos tan acostumbrados a unir el mandato con la representación directa, por lo que todo lo referente a poderes generales o especiales se trata en el Código de 1928 como parte del título del mandato. Sin embargo, mandato y representación son dos conceptos completamente

⁶ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Novena Edición, Edesa, México, 1997. p.412.

⁷ Ob.cit. p.418.

distintos, que no van necesariamente juntos, como demuestra el mandato romano, pero ya estudiaremos sus diferencias en el siguiente capítulo de este trabajo.

El derecho romano nunca dio el último paso, o sea, reconocer en forma general, que los actos realizados por el mandatario, en ejecución del mandato, puedan tener sus consecuencias, directamente en el patrimonio del mandante.

Si no estaba expresamente prohibido o era evidentemente contrario a la intención del mandante, el mandatario podía hacerse sustituir, bajo su responsabilidad. En casos urgentes, un mandatario imposibilitado de actuar tenía, inclusive, el deber de hacerse sustituir por una persona adecuada.

Las obligaciones del mandatario se sancionaban mediante la *actio mandati directa*, de carácter infamante; pero además existía una *actio mandati contraria*, ya que también el mandante podía incurrir en responsabilidad a consecuencia del mandato. En primer lugar, el mandante debía indemnizar con intereses los gastos, daños y perjuicios que la ejecución del mandato hubiera causado al mandatario. En segundo lugar, debía aceptar en su patrimonio los eventuales resultados negativos del acto encargado, los cuales ya se habían realizado en el patrimonio del mandatario, como hemos visto.

Este segundo deber desaparece en el derecho moderno, ya que, por el íntimo nexo entre mandato y representación, los resultados recaen actualmente, en forma automática y directa, sobre el patrimonio del mandante. Estos deberes no nacen necesariamente de todo mandato, y como son deberes eventuales, encuentran su sanción en la *actio mandati contraria*.

La relación jurídica que nacía con el mandato en el derecho romano, terminaba por las siguientes causas:

1.- *Por cumplimiento total*. Es decir cuando el mandatario llevaba a cabo por completo, el acto encomendado por el mandante.

2.- *Por imposibilidad del cumplimiento.* Es decir cuando existía alguna eventualidad que impedía que se llevara a cabo la realización del acto que encargaba el mandante al mandatario.

3.- *Por mutuo consentimiento (dissensus).* Es decir tanto el mandante como el mandatario, decidían deshacer por voluntad propia el contrato de mandato.

4.- *Por revocación o renuncia.* Es decir siempre que no se hicieran en un momento inoportuno o de mala fe.

5.- *Por muerte del mandante o del mandatario.* Como se trataba de un contrato *intuitu personae*, la otra parte no tenía obligación de continuar la relación jurídica en cuestión de los herederos del difunto. Esta causa de extinción era inoperante en el *madatum post mortem*.

6.- *Por el vencimiento del termino previsto o por el cumplimiento de una condición resolutoria.* Es decir por el vencimiento de un termino previsto con anterioridad, o cuando el cumplimiento resolvía la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si la obligación no hubiere existido.

En el derecho romano existían dos casos especiales de mandato los cuales eran:

1.- *El mandato remunerado.* (del que ya mencione).

2.- *El mandato en interés del mandatario.* (*mandatum tua gratia*), que no es mas que un buen consejo entre amigos, sin consecuencias jurídicas, salvo en casos de mala fe por parte del mandante. Todo consejo para cometer un delito se consideraba doloso y exponía a el que lo daba a las mismas penas en que incurría el que ejecutara el consejo.

3.- *El madatum pecuniae credendae o mandatum qualificatum.* En este caso, el mandante encargaba al mandatario que prestase una suma determinada a un tercero. En caso de incumplimiento por parte del tercero, el mandatario tenía

contra el mandante la *actio mandati contraria*, de modo que este mandato surtía los efectos prácticos de una fianza.

4.- *El mandatum post mortem*. Este mandato cobraba eficacia después de la muerte del mandante. Todavía Gayo negaba validez a este mandato, y con cierta razón. En primer lugar violaba la regla según la cual el mandato se extinguía automáticamente por la muerte del mandante, y, en segundo lugar todo mandato debía ejecutarse en interés del mandante, mientras que en este caso se ejecutaba en interés del heredero (excepto, si se trataba de hacer un monumento funerario para el difunto). Sin embargo en tiempos de Justiniano se reconocía expresamente la validez de este mandato.

1.2.4.- De la personalidad en el proceso.

En cuanto a la designación de las partes en un proceso en el derecho romano, el término *reus* que primero se refería tanto al actor como al demandado poco a poco se reservó exclusivamente para el demandado, trasladándose luego, en la terminología moderna, al campo penal (*reo*).

Era posible que varias personas actuaran en solo proceso como actores o como de mandados en cuyo caso hablamos, tanto el derecho romano como en el derecho moderno, de un *litis consortium*.

También era posible que alguien actuara como actor o demandado, en primer término, mientras que otro asistiera al proceso con un papel secundario, como coadyuvante. Esta intervención podría hacerse por libre iniciativa del coadyuvante o más bien en cumplimiento de un deber suyo como en el caso del vendedor obligado o coadyuvar al comprador, si un tercero demandaba a éste, alegando mejor derecho al objeto comprado).

Aunque, en otros sectores jurídicos, los antiguos sólo lentamente habían reconocido la posibilidad de la representación jurídica, en materia procesal hubo

pronto una amplia posibilidad de hacerse respetar, cuando menos, desde el comienzo del sistema formulario (un desarrollo natural, en vista de la creciente complejidad de la práctica procesal que impedía que cada *paterfamilias* interviniera siempre personalmente en los procesos).

Todavía antes de ser reconocida la posibilidad de hacerse *representar* en los juicios, existía, cuando menos la de hacerse *acompañar* en los actos procesales por peritos en el derecho o en la práctica forense, los *oratores* (especialistas en el "bien decir", que deben impresionar al juez con bellas palabras, cuando quizá la pura razón jurídica no basta para convencerlos) y los *patroni* (originalmente, ciudadanos poderosos que intervenían a favor de personas humildes o extranjeras –sus *clientes*– que se habían colocado bajo su protección).

Quizá sea en relación con los menores de edad, *sui iuris*, cuando encontramos, por primera vez, la representación procesal, por el tutor, todavía en época de las *legis actiones*. A partir de este momento, la facultad de otorgar poderes para pleitos se fue extendiendo y generalizando poco a poco.

Esta representación procesal tomaba dos formas. En primer lugar, hallamos al *cognitor*, instituido en presencia del adversario por palabras solemnes. En caso de representar al demandado, respondía personalmente del cumplimiento de la eventual condena; y el actor, para conservar su derecho de reclamar ésta también al demandado mismo, debía obtener de éste una fianza, la *cautio iudicatum solvi*, o sea, la garantía de que el demandado pagaría el objeto de la sentencia. La representación procesal, por tanto, no admitía aún que actos de A repercutieran automáticamente en el patrimonio de B. Una situación análoga se planteaba, si el *cognitor* representaba al actor

También era posible basar la representación procesal en otra figura la del *procurator*, aceptado por el magistrado sin solemnidad especial ni necesidad de la presencia del adversario e inclusive, sin mandato especial por parte de su representado (de manera que podría ser un *gestor negotiorum*, en vez de un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mandatario)." ⁸ En el legítimo interés de la parte contraria, tal *procurator* del demandado debía garantizar, con una fianza, que el objeto de la posible condena sería pagado por él (la *cautio iudicatum solvi*) y garantizar también que su representado aceptaría el resultado de su investigación (la *cautio ratam rem dominum habiturum*).

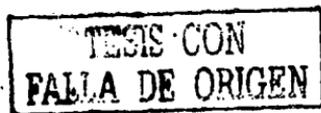
"En tiempos de Justiniano, las dos formas de representación procesal ya se habían unificado bajo el nombre de *procurator*; el término *cognitor* se encuentra también en la literatura postclásica, pero con un nuevo significado, equivalente al de juez ("el que conoce del pleito").

Observamos todavía, al respecto, que la *cautio iudicatum solvi* era un elemento accesorio del proceso romano, que no se relacionaba únicamente con la intervención de un *procurator*. Se exigía esta fianza en cada caso en que el pretor considerase necesario proteger al actor, en forma especial, del peligro de que el demandado no cumpliera una eventual sentencia condenatoria. Así, se solía exigir una *cautio*, por ejemplo, en las acciones reales para evitar que el demandado en posesión del objeto del pleito lo destragara en víspera de su derrota, un peligro evidente después de abandonarse el principio de la *condemnatio pecuniaria* " ⁹.

En tal caso, el demandado debería de todos modos una indemnización, pero la adición de la mencionada *cautio*, podía sancionar dicha conducta en forma adicional. Si el demandado se negaba a otorgar en este caso la *cautio iudicatum solvi* el actor podía reclamar la posesión interina del objeto litigioso (mediante uno de los interdictos *adipiscendae possessionis*, como el *interdictum quem fundum, quam hereditantem o quem usufructum*). Luego, el antiguo demandado, ahora desposeído del objeto, en caso de que creyera tener mejor derecho podía convertirse en actor, ejerciendo la *actio reivindicatoria*, la *publiciana*, etc.; pero, por su anterior negativa a

⁸ Ibidem. pp.190,191 y 192

⁹ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal* (El Procurador). Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1973. p.651



otorgar la citada fianza, su calidad original de demandado se había convertido en la de actor, que tiene generalmente un papel más difícil.

1.2.5.- De la representación o legitimación jurídica.

En relación con este tema de los sujetos activos y pasivos en un proceso, conviene decir algo sobre la representación o legitimación jurídica, una institución desarrollada con muy poca amplitud por el derecho romano.

Debemos distinguir entre la representación jurídica directa y la representación jurídica indirecta. En la primera, el acto jurídico realizado por el representante produce sus consecuencias en el patrimonio del representado; en la segunda, el representante realiza actos jurídicos que producen primero sus consecuencias en su propio patrimonio, pero que deberán traspasarse al patrimonio del representado mediante un acto posterior.

"El derecho romano conoce la representación indirecta desde la época preclásica, por ejemplo con la *gestio negotiorum* del tutor, cuyas consecuencias se trasladan hacia el patrimonio del pupilo mediante un traspaso global cuando se rinden las cuentas al terminar la tutela.

En cambio la representación directa surgió sólo de manera muy lenta. En la fase preclásica, el formalismo jurídico en el derecho impidieron esta forma de representación: si el acto crea la obligación, los que no interviene directamente en este acto no pueden convertirse en deudor o acreedor. Pasada esta fase, la psicología jurídica romana todavía se oponía a la representación directa: Por ejemplo un buen *paterfamilias* hace las cosas por sí mismo, o cuando menos a través de sus propios esclavos o hijos. Sin embargo, la creciente independencia de los hijos y de ciertos esclavos de alta categoría en relación con sus peculios acostumbraban al antiguo romano al fenómeno de que los *paterfamilias* debían representar y responder, mediante diversas *actiones adjectitiae qualitatis*, de actos

jurídicos de cuyos detalles a menudo no sabían mucho o cuya existencia habían ignorado de forma total, debido el gran dominio y poder de representación que ostentaban."¹⁰

Además de lo anterior, en los procesos el representante de una de las partes (*cognitor, procurator*) realizaba actos que repercutían directamente en el patrimonio del representado, sin eliminar completamente la responsabilidad personal del legitimado o representante frente a terceros.

Otra raíz de la representación directa, lo era la *adstipulatio*, fuente de correalidad activa, mediante la cual los acreedores solían introducir a co-acreedores en la relación jurídica con el deudor para que éstos ejercieran los derechos del verdadero acreedor en caso de ausencia de éste. Y cuando, a fines de la época clásica, en los mercados disminuye la cantidad disponible de esclavos, empleados libres obligan con sus actos jurídicos a sus patrones, de manera que había nacido la representación directa.

Las concesiones que hace a la representación jurídica, consiste más bien en acciones para hacer responsable al representado de los actos del representante, que en acciones directamente concedidas al representado contra los terceros, con quienes su representante hubiera celebrado algún contrato. Para este último supuesto, el derecho justinianeo requiere que el representante ceda su acción expresamente al representado.

Por otro lado el derecho justinianeo, ya contenía el principio de que los terceros de buena fe podían fiarse de las apariencias creadas por los representados. Así muestra que un tercero podía pagar validamente a un cobrador, que había sido esclavo de su acreedor, aunque entre tanto fuese manumitido sin haber tomado al antiguo dueño la precaución de avisar a sus deudores que este ya no lo representaba.

¹⁰ Ob.cit. pp. 331, 332 y 333.

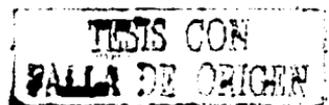


Otras figuras muy importantes que tenían gran poder de representación, pero sobre todo de legitimación en la comisión de actos por cuenta de otros, era la del *cognitor* o bien la del *procurator*, que ya mencioné.

En roma, apareció la figura del *procurator*: en los tribunales, bajo el sistema formulario, pasando del derecho romano a nuestra legislación a través de los códigos que contienen disposiciones más circunstanciadas de cómo se organizó y dio carácter público a los representantes, y como se marcaron sus obligaciones y sus derechos dentro del procedimiento.

Recién creada esta figura, no era necesario comparecer en juicio por medio de *procurator*, sino en algunos casos determinados. Posteriormente se hizo obligatorio el nombramiento del *procurator*, cuando había que comparecer a los tribunales superiores; sin embargo, en aquel entonces no se creyó hacer extensiva esta obligación para acudir a los juzgados inferiores y antes por el contrario, refiriéndose la ley, que trata de la demanda, al caso en que el actor viniese en persona, y disponiendo la segunda del mismo título, que se manda al reo que ha de ser emplazado, que dentro del término del emplazamiento venga y comparezca por sí o por su procurador, se permita presentarse por sí a las partes en dichos juzgados, si residían en la misma ciudad en que se conocía de su pleito, y ofrecían suficiente responsabilidad para que pudiera entregárseles los autos.

En el derecho procesal, se permitía la representación con bastante generosidad, cualquier actor o demandado podía hacerse representar por un *cognitor* (instituido de manera muy formal) o por un *procurator* (un apoderado procesal instituido sin observar muchos requisitos, pero que debía dar fianza para garantizar que su representado reconocería lo efectuado por él). Así mismo ambas figuras estaban directamente relacionadas con el mandato, pues eran estas las que llevaban a cabo el cumplimiento o no del referido contrato, que podía referirse a diversos tipos de juicios o bien trámites ante los distintos organismos gubernamentales.



A finales de la época en que se desarrollo el sistema formulario, la figura del *procurator*, se encontraba reconocida con facultades amplias por parte del Estado, que consistían en solicitar, diligenciar, cuidar o atender negocios a nombre de otra persona. Por tanto fue adquiriendo tanta fuerza, que posteriormente se convirtió en una figura pública que procuraba y representaba los intereses generales de todos los miembros de una comunidad, dentro del sistema gubernamental, como sucede hasta nuestros días.

Finalmente, el objetivo de estudiar todas estas figuras jurídicas, es comprender su origen y su aplicación en el derecho romano, y compararlas en su aplicación con nuestro derecho actual vigente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO.

LAS PARTES EN EL PROCESO.

2.1.- La relación jurídica procesal.

En el campo de lo jurídico, la relación procesal se refiere al nexo deber ser que vincula el supuesto normativo con las consecuencias jurídicas. Así, realizada la hipótesis normativa deben producirse las consecuencias de derecho, engendradoras de derechos y obligaciones.

En la relación jurídico procesal existe un sujeto pretensor que reclama de un sujeto obligado el cumplimiento de un deber que constituye el derecho del sujeto pretensor. Dadas ciertas circunstancias, previstas por la norma jurídica, se actualiza el deber ser que entraña el cumplimiento de las obligaciones previstas en las consecuencias jurídicas.

"El distinguido maestro Rafael de Pina, en su diccionario de derecho, determina que la relación jurídica procesal, es el vinculo establecido entre personas regidas por el derecho. Estima que constituyen elementos de la relación jurídica: *el sujeto, el objeto y el acto jurídico.*" ¹¹

Estamos de acuerdo en que toda relación jurídica ha de producirse entre personas. No hay vinculación jurídica entre una persona y una cosa, aunque si puede establecerse una relación jurídica entre personas en función de alguna cosa, como sucede, por ejemplo, tratándose de derechos reales. Ya concretamente, en cuanto a la relación jurídica procesal, el jurista español Rafael de Pina considera que es la "relación entablada entre las partes y entre el juez y cada una de las

¹¹ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso, Novena Edición. Editorial Porrúa México 1997. p.8

**TESTS CON
FALLA DE ORIGEN**

partes desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas".¹²

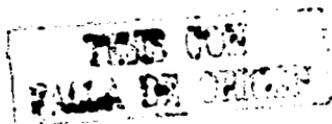
Así tenemos, que la relación jurídica procesal, es toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica o que ésta reglamenta. De ello se infiere, que la relación jurídica nunca se establece entre el hombre y las cosas aunque por brevedad de lenguaje se acostumbra a decir, tratándose de derechos reales, que consisten en el vínculo jurídico que liga a la cosa con el titular del derecho. Sin embargo es importante aclarar, que la relación jurídica no sólo puede darse entre seres humanos, en su carácter de personas jurídicas, sino también entre personas jurídicas de las llamadas "personas morales", que no son seres humanos sino creaciones del derecho, como entes capaces de derechos y obligaciones aunque carezcan de sustantividad psicofísica. También es cierto que, el impulso de la actuación de las personas morales obedece a la actividad desplegada por las personas físicas a través de los órganos que ellas representan.

Acerca de la relación jurídica procesal, el distinguido procesalista Eduardo J. Couture, hace referencia al expresar: "... la doctrina más reciente considera que el orden existente para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente del otro, y otro frente al juez, configura una relación jurídica, la cual consiste en el complejo de derechos y deberes de los cuales esta hecho el proceso civil..."¹³

Por lo que, el proceso es pues, el vínculo de unidad de diversos actos, impulsados por personas jurídicas, que conllevan una doble relación, que puede distinguirse de la siguiente forma.

¹² Ob. Cit., pag 8.

¹³ Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso, Quinta. Edición Oxford University Press. México. Pág. 164.



Relación de causalidad.- Existe relación de causalidad entre los actos, porque el orden de los mismos se señala en forma de consecuencia natural de uno con respecto a otro; así tenemos que el emplazamiento es consecuencia de la interposición de la demanda; la prueba es consecuencia de la afirmación; la sentencia es consecuencia de la litis; la ejecución es consecuencia de la condena, etc..

Relación de reciprocidad.- La relación de reciprocidad existe en el sentido de que los nexos de los actos se producen frecuentemente en formas correlativas entre sí; así tenemos que a la caducidad de un derecho corresponde la satisfacción de una expectativa; a la petición corresponde un otorgamiento o una denegación; a la denegación un recurso; a un recurso una confirmación o una revocación; por su parte, las revocaciones o las confirmaciones actúan nuevamente sobre los derechos, sobre las expectativas y sobre las posibilidades, volviendo accionar sobre sus propias causas.

Se habla pues, de la relación jurídica procesal, en el mismo sentido que se habla de familia o de relación de vecindad; para significar un orden establecido entre los actos y sus consecuencias, conjunto de nexos de las partes entre sí y de las partes con relación al juez.

Así pues, resulta importante estudiar la relación jurídica procesal, para comprender el papel que juega cada una de las partes durante el desarrollo del proceso y poder analizar la personalidad y la legitimación procesal de cada una de las partes cuando acuden al órgano jurisdiccional. Por lo que tenemos que en el proceso no hay una sola relación jurídica sino que se despliegan un conjunto de relaciones jurídicas, así cada vez que la norma procesal, como por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece la regulación de un acto procesal confiriendo derechos e imponiendo deberes, se da una relación jurídica, entre el sujeto obligado y el sujeto pretensor.



Así cuando se concede al actor el derecho de promover una demanda, con el ejercicio de una acción, existe el deber del juzgador de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda. Si la admite y ordena el emplazamiento del demandado, surge el deber de éste de contestar la demanda ante el juez de conocimiento. He aquí ya dos relaciones jurídicas procesales entre cada una de las partes y el juzgador.

Ha quedado claro, que los sujetos principales y necesarios son: *el juez, el actor y el demandado*, pero no son los únicos sujetos que derivan derechos y obligaciones del proceso pues, hay testigos, hay peritos, hay secretarios, hay actuarios y hay terceros como por ejemplo el Ministerio Público, que pueden deducir un derecho propio.

En el presente caso de estudio, analizamos la relación jurídica procesal, principalmente entre *el actor y el demandado*, como partes en el proceso, que surge con motivo del supuesto normativo, contenido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.- Diferentes clases de partes.

En el inciso anterior vimos que todos los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, son sujetos procesales, por lo tanto, el concepto de sujeto procesal es más amplio que el concepto de parte, porque las partes desde luego son sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes, así tenemos, que de los diversos sujetos que pueden intervenir en el proceso, como son los magistrados, el juez, el secretario de acuerdos, el secretario actuario, los empleados públicos, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, los abogados, el actor, el demandado y los terceros, se les va a atribuir el carácter de parte, sólo al *actor* y al *demandado*, quienes son los que han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es la materia principal a decidirse dentro del proceso.

Así, dichas partes, deberá de estar dotados de capacidad jurídica, que es la equivalente de la capacidad para ser parte. Por lo que, tiene capacidad para ser parte toda persona *física* o *moral* que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal.

Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensores del interés privado. No actúan por obligación sino por interés, por lo que el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir. Para el jurista Escriche, el litigante es "el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o demandado".¹⁴

Así hemos visto, que desde el punto de vista de quien tiene el carácter de *actor* por haber sido quien ha iniciado el proceso por el ejercicio del derecho de

¹⁴ De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Chilil, Vigésima Edición. Editorial. Porrúa, México. 1993. p 244.

acción y quién el carácter de *demandado* por reclamarse de él diversas prestaciones, las partes en el proceso, suelen clasificarse en actora y demandada.

Cuando se reconviene por la parte demandada: El demandado en el juicio principal tiene el carácter de actor reconvencionista y el actor en el principal el carácter de demandado reconvenido.

Desde el punto de vista de la naturaleza de la persona jurídica que tiene el carácter de parte, las personas jurídicas pueden ser como ya dijimos, *físicas* o *morales*, por lo que pasemos a su estudio de manera individual:

2.2.1.- Personas físicas.

Personas físicas.- Son los individuos poseedores de substantividad psicofísica que han surgido con su nacimiento y que se extinguirán con su muerte, independientemente de que, ciertos derechos los podrá transmitir después de su muerte y otros derechos se extinguirán con él por ser personalísimos.

Esta vivencia de la persona física del nacimiento a su muerte, está prevista legislativamente en el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal que textualmente señala: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código." ¹⁵

Las personas físicas deben estar dotadas de capacidad de ejercicio para poder comparecer por sí mismas en juicio pues, en caso de que carezcan de esta clase de capacidad, deberán acudir a juicio debidamente representadas. Sobre este

¹⁵ Arellano García Carlos. *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa. México. 1997. p.171.

particular, el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, señala textualmente: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".¹⁶ Respecto a los incapacitados dispone el artículo 23 del mismo ordenamiento: "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."¹⁷

La capacidad que corresponde para ser parte en un juicio a las personas físicas, se encuentra prevista por el artículo 44 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto dispone: "Todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio."¹⁸

Complementariamente determina el artículo 45 del mismo ordenamiento: "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil."¹⁹

2.2.2.- Personas morales.

"Las personas morales. - Son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas; o bien una agrupación de personas cuya personalidad jurídica es propia y diferente a la de cada uno de sus socios o asociados. Así, una persona moral puede estar constituida por la agrupación de varias personas físicas o morales."²⁰

¹⁶ y ¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. DE C.V. México. 2002. p. 4

¹⁸ y ¹⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. DE C.V. México. 2002. p. 795.

²⁰ Maldonado Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Anta. México. 1979. p. 141.

Para el jurista Rafael de Pina, las personas morales son las entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones, y se conocen también con las denominaciones de personas civiles, personas colectivas, personas incorporales, personas jurídicas, personas ficticias, personas sociales o personas abstractas.

La capacidad que corresponde para ser parte en un juicio a las personas *morales*, se encuentra prevista por el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone quienes tienen el carácter de personas morales al establecer en su contenido cuyo texto dispone: Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas y;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

Ahora bien, acerca de la capacidad de las personas morales, dispone el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal: Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Sobre la posibilidad de conducta a realizarse por conducto de sus órganos de representación, determina el artículo 27 del mismo ordenamiento legal: Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan,

sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Para determinar cómo están representadas las personas morales debe aplicarse el derecho que determina el artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal que señala: Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por sus escrituras constitutivas y por sus estatutos.

Finalmente podemos decir en lo que respecta a las diferentes clases de partes, que pueden concurrir a juicio a parte de las personas físicas y las personas morales, los menores de edad, los incapacitados, los ausentes e ignorados, los extranjeros, agentes diplomáticos, el ministerio público, Sucesiones, Concursos y Quiebras, y estén legitimados procesalmente.

2.3.- Legitimación.

Gramaticalmente la legitimación es la acción de legitimar. A su vez, legitimar es probar que algo o alguien está conforme a ley, también es reunir los requisitos legales para que algo este dentro de la ley, por ejemplo, cuando se legitima mediante un poder, de los contenidos en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

Legitimación en el proceso; es la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante o actor, como demandado o reo, o como tercerista. Las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué *sujetos* pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué *sujetos* puede formularse la pretensión, así, la legitimación es la situación en que la

persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en él.

Pero antes de proponer un concepto de la legitimación en la materia procesal, haré una breve referencia acerca del significado y concepto que se le atribuye a la legitimación procesal.

En primer termino el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, nos da un claro ejemplo del funcionamiento de la legitimación procesal señalando: "En los problemas derivados de la legitimación procesal, tales como aquellos en que se rechaza la demanda por no ser el actor el titular del derecho invocado, el concepto de cosa juzgada formal, permite distinguir nítidamente el alcance del fallo. Éste decide, en todo caso, mediante cosa juzgada formal el problema tal como ha sido propuesto en el juicio decidido. Pero no existe cosa juzgada sustancial en cuanto a que el verdadero titular pueda promover la misma cuestión en un nuevo proceso." ²¹

Del enunciado que antecede determinamos que en la legitimación que así plantea el procesalista, el actor no estuvo legitimado, al no ser el titular del derecho invocado. Pongamos un ejemplo aún mas claro de esta situación, y supongamos que la desocupación por falta de pago de rentas la reclama el presunto heredero de un inmueble pero que, no acredita su carácter de heredero. No está legitimado para tener el carácter de actor en un juicio de controversia de arrendamiento. Si esto queda perfectamente claro desde que la demanda se instaura, la demanda se le rechazará por no estar legitimado. Pero, si tiene la apariencia de heredero y la demanda se admite, el demandado hace valer como excepción la falta de legitimación para demandar y la sentencia le concede la razón al demandado. En este supuesto meramente imaginativo, la sentencia absolverá al demandado, por falta de legitimación de la parte actora. Causará estado en los supuestos legales adecuados pero, no producirá efectos de cosa juzgada si posteriormente, el

²¹ Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Roque de Palma, Buenos Aires. 1972. p.176.

auténtico heredero hace la reclamación de la desocupación por falta de pago de rentas.

Además del que está legitimado para obrar en el proceso por derecho propio, en virtud de la representación, se da la hipótesis del que puede estar legitimado en el proceso para obrar a nombre de otro sujeto, y es aquí donde se da la confusión en la vida práctica.

Sobre el particular, el jurista Cipriano Gómez Lara, hace una reflexión en el siguiente sentido; " El principio de representación rige, en cambio en todos aquellos casos en que la ley confiere a un sujeto de derecho la legitimación procesal para actuar en juicio en interés y defensa. Así ocurre, en términos generales, respecto del síndico frente a la masa; del defensor de oficio frente al ausente; del padre frente al hijo menor; del tutor frente al pupilo; del curador frente al incapaz etc. En esos casos, la cosa juzgada dada contra el representante alcanza al representado, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pudiera surgir entre ambos. " ²²

Así por ejemplo, cuando procesalmente comparece y se desenvuelve un gerente como representante legal y acreditado de una sociedad mercantil, se le estimará legitimado *ad processum*, pero los intereses jurídicos de por medio acreditarán a la empresa como legitimada *ad causam*. Esto permite entender que la pretensión procesal la sostiene quien se legitima en el proceso; la acción la ejerce quien se legitime procesalmente, no obstante sea en beneficio de la parte legitimada en la causa; y la sentencia beneficiará o perjudicará en forma decisiva a esta última, muy a pesar de que eventualmente alcance en sus efectos, aunque sea muy parcialmente, al legitimado en el proceso. en la actualidad existe una confusión en este aspecto, pero la explicare más adelante.

La legitimación en nuestro derecho procesal asume las siguientes figuras:

²² Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Novena Edición. Oxford University Press México 2001 p. 197

a).- *La legitimación en la causa* .- La legitimación en la causa, es cuando una persona está legitimada para ejercer la acción, es decir cuando es titular de los derechos o de las obligaciones materia del juicio o de la litis, y por lo tanto, la sentencia que se pronuncia al concluir el juicio, la afecta directamente, o lo que es igual, la obliga. Si la parte es extraña a la relación jurídica que se controvierte en el proceso, se dice que no está legitimada en la causa.

b).- *La legitimación en el proceso*.- La legitimación en el proceso, se confunde con la capacidad procesal, por lo que aquí es donde se da la confusión en la vida practica, ya que la legitimación en el proceso, es la facultad de ejercitar el derecho de acción procesal ante los Tribunales.

c).- *Legitimación activa*.- La legitimación activa es la que corresponde al actor, y consiste en que sea titular de los derechos que pretende ejercitar por medio de la demanda; es aquella facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, en otras palabras, en lo que nosotros identificamos en la ley activa con la figura del actor o con la parte actora.

d).- *Legitimación pasiva*.- La legitimación pasiva es la concerniente al demandado, y radica en el hecho de que éste sea la persona obligada a cumplir las prestaciones que el actor exige en su demanda, es decir aquella que se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho, en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

e).- *Legitimación autónoma*.- La legitimación es autónoma, cuando la persona que goza de ella no la tiene por su relación de dependencia con otra persona, sino por su propio derecho.

f).- *Legitimación subordinada*.- La legitimación subordinada puede darse cuando concurre en un proceso un tercero coadyuvante.

Así pues, es importante saber distinguir entre la legitimación en la causa, que es la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio, y la legitimación en el proceso, que es la facultad de ejercitar el derecho de acción procesal; así la cuestión acerca de quién puede o contra quién se puede ejercitar una acción en nombre propio no es de carácter procesal, sino que está regida por el derecho privado, particularmente por el Código civil.

Vistas las figuras anteriores, tenemos como propuesta, que la legitimación es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso, así como a sus representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro.

Es preciso señalar el alcance de los elementos integrales en el concepto antes definido:

1.- El género atribuido a la legitimación, es el de una cualidad, una virtud, una atribución, que a de corresponder a un sujeto determinado.

En el proceso, ha de examinarse si quien tiene una determinada pretensión o plantea una acción en nombre propio o ajeno, posee la cualidad de poder hacer la reclamación en nombre propio o de otro.

2.- Es de juzgar en esencia, el requisito de determinar a qué sujetos ha de atribuirse la cualidad de la legitimación; por lo que es de considerar, que esos sujetos son las partes y sus representantes. Es decir, se requiere que el actor esté legitimado y que también lo este el demandado. Igualmente se exige que quien tenga la representación legal de ellos, esté igualmente legitimado para actuar a nombre de ellos

3.- En el concepto de legitimación que se ha propuesto, ha quedado claro la posibilidad de actuar en el proceso, por lo que, quien no se legitima en el

proceso, no podrá actuar, y si consigue hacerlo será una situación fáctica que en definitiva no será válida y prosperará la objeción que se haga valer contra la falta de legitimación. Así, actuar válidamente significa que, lo que se haya realizado produzca los efectos jurídicos propuestos en cuanto a su derecho de actuar.

4.- Por último, en el concepto propuesto, mencionamos que la actuación válida se realiza por derecho propio o en representación de otro. En efecto, la tenencia del derecho de actuar en el proceso puede tener como base la prerrogativa propia que se deduce durante el desempeño de la función jurisdiccional, o puede tener como base la prerrogativa de otro para deducirla en su nombre durante el proceso.

Finalmente, es probable que se manifiesten un tanto repetitivos estos conceptos, sin embargo, uno de los objetivos primordiales de este trabajo es retomar y analizar todos estos términos, para entender su aplicación durante el desarrollo del proceso, por lo que como resumen:

I.- La legitimación activa, será la cualidad que tenga la parte actora para actuar válidamente como actora dentro del proceso.

II.- La legitimación pasiva, será la cualidad que tenga la parte demandada para actuar válidamente como demandada en el proceso.

III.- La legitimación en la causa, será la tenencia del derecho para actuar válidamente en el proceso como actor o como demandado, a virtud de que existe la prerrogativa correspondiente en la relación jurídica que ha dado lugar al proceso.

IV.- La legitimación procesal es la cualidad de actuar en el proceso con derecho para esa actuación válida, ya sea a nombre propio o en nombre de otro. Así por ejemplo, el menor de edad tiene legitimación en la causa, pero no tiene

legitimación procesal. El tutor de ese menor, no tiene legitimación en la causa, pero en su carácter de tutor, sí tiene legitimación procesal para representar al menor.

2.4.- Personalidad.

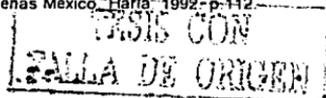
“La personalidad es una expresión equívoca, que actualmente posee varios significados, desde su acepción original que alude a la individualidad consiente, que se refiere a que cada sujeto o ser humano tiene características *sui generis* con capacidad de querer y entender, hasta su acepción filosófica que atañe y que corresponde al conjunto de cualidades que constituyen el supuesto inteligente. También se entiende como personalidad al sujeto que se caracteriza como notable superlativamente dentro de una colectividad.”²³

Naturalmente que, en el Terreno procesal no es útil ninguna de las acepciones anteriores, pues existe una acepción propia para la personalidad procesal jurídica o personalidad jurídica dentro del proceso.

Acerca del concepto de Personalidad jurídica el maestro Cipriano Gómez Lara, nos proporciona una definición refiriéndose: La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido, con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son : el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etcétera .

En el concepto transcrito, se identifica el término de personalidad con el de capacidad jurídica, pero con la capacidad jurídica de goce. No obstante, en el lenguaje forense cuando se alude a la personalidad jurídica, se comprende tanto la capacidad de goce como la de ejercicio.

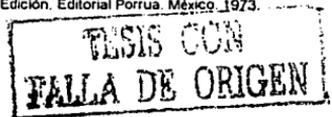
²³ Briseño Sierra Humberto, Categorías Institucionales del Proceso, Cárdenas México, Harla, 1992, p-112.



Resulta difícil delimitar de una forma certera el alcance de la personalidad en el proceso, por lo que se puede derivar de las siguientes consideraciones emitidas por el maestro Eduardo Pallares " *Personalidad de los litigantes* .- Esta frase tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en las leyes y en la jurisprudencia. Por personalidad de los litigantes se entiende: a).- El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas en derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las iglesias; en nuestro derecho, los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente y así sucesivamente. Por tanto, puede decirse que el primer requisito para figurar como parte en un proceso es ser persona en derecho; b).- En segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama "capacidad procesal" o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello... Carecen de esa personalidad los menores de edad los interdictos por causa de enfermedad, los quebrados para determinada clase de procesos y así sucesivamente. c).- El Ministerio público tiene personalidad procesal para representar a los ausentes y para ejercitar determinadas acciones que interesan a la sociedad y al estado. d).- Por último se habla también de personalidad de los litigantes para referirse a la que ostentan los representantes legales, o convencionales de las partes, como son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores o mandatarios judiciales, gerentes, apoderados, etc." ²⁴

Resultan expresadas en forma extensa las anteriores nociones que se han tomado de la obra del maestro Pallares por que, en realidad, dentro de nuestro mundo forense se alude a la personalidad y a falta de personalidad, o a personalidad acreditada cuando aparece que en el proceso se ha tenido el derecho de intervenir

²⁴ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, (Personalidad), Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 1973. p.599.



como parte o como tercero, o como representante de una parte o de un tercero, cuando se han aportado elementos de prueba para demostrar que se es parte o tercero o que se tiene la calidad de representantes de una parte o de un tercero.

A su vez, el maestro García Máynez Eduardo, nos proporciona un doble concepto de personalidad: "Idoneidad para ser sujeto de derecho y obligaciones" y "capacidad para estar en juicio."²⁵ El primer concepto gira alrededor de la noción de persona jurídica, mientras que el segundo se refiere a la capacidad procesal. Con ese doble concepto se constata la falta de precisión en la delimitación doctrinal de la personalidad.

A si pues en virtud de lo difícil que es determinar el alcance de la personalidad en el proceso pero, conciente de la necesidad de hacer un intento de emitir un criterio adicional a los conceptos antes examinados:

La palabra personalidad es una derivación persona y, por lo tanto la personalidad jurídica se deriva de la persona jurídica, así la persona jurídica debemos entenderla como el centro de imputación de normas jurídicas.

El concepto usual y más extendido de persona jurídica, mismo que nosotros aceptamos es el de "ente capaz de derechos y obligaciones".

Tendrá por tanto, personalidad jurídica quien tenga el carácter de persona jurídica. De esta manera si un documento se extiende a favor de un nombre comercial, siendo que el nombre comercial no tiene el carácter de persona jurídica tampoco podrá tener personalidad jurídica.

Consecuentemente en una primera acepción de la personalidad jurídica se atenderá a que, en el proceso, intervengan como partes o como terceros solo las entidades físicas o morales que conforme a derecho, tenga personalidad jurídica y la tendrán cuando tengan, a su vez, el carácter de personas jurídicas. Una entidad que

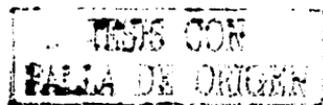
²⁵ García Máynez Eduardo. Lógica del Juicio Jurídico. Fondo de Cultura Económica. México 1977. p.87.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pretenda intervenir, sin tener el carácter de persona jurídica carecerá de personalidad jurídica.

Así un grupo de personas físicas que se denomine colectivamente "asociación de colonos" pero que no hayan constituido una persona moral tendrán el carácter de personas jurídicas como personas físicas cada una de ellas, pero, la presunta "asociación de colonos" no tendrá el carácter de persona jurídica y, en consecuencia carecerá de personalidad. En juicio podrán demandar o ser demandados o podrán ser terceros, las personas físicas, pero no podrá demandar una asociación que no es persona moral. Carecerá de personalidad por no ser persona jurídica.

Pero, no se agota la personalidad jurídica en el proceso en el hecho de que, quien tenga el carácter de parte o de tercero sea persona jurídica, sino que es necesario, que esos elementos de su carácter de persona jurídica, se acrediten en juicio. Si alguien tiene el carácter de persona jurídica, pero no acredita su carácter como tal en juicio, carecerá de personalidad en ese juicio por falta de comprobación. Así por ejemplo supongamos que, comparece como actor un banco extranjero, pero no acredita su existencia como persona jurídica, carecerá de personalidad en ese juicio por no haber acreditado su existencia legal con forme a la ley, aun que pudiera tener esa existencia legal en otro país. Otro ejemplo, sabemos que existen personas que por su incapacidad de ejercicio no pueden comparecer por si mismas sin representación en juicio, si comparecieran por su propio derecho en el proceso sin representación legal, carecería de personalidad para hacerlo por falta de capacidad de ejercicio. Por tanto, la personalidad de los incapacitados requiere en el proceso, de la presencia de los representantes legales de los incapacitados. Si comparecen los representantes legales como sujetos que representan a los incapacitados, tendrán personalidad acreditada los incapaces, por conducto de quienes lo representan, considerando que los representantes de los incapacitados deberán acreditar que tienen esa representación que ostentan. Si falta la acreditación de la



personalidad de los representantes, los representados no abran demostrado su capacidad para intervenir en juicio por conducto de sus representantes.

De igual manera las personas morales requerirán de representantes para concurrir a juicio al no poderlo hacer directamente. Con este motivo, el representante deberá acreditar la posesión de esa representación. La carencia de la representación o la falta de demostración de representación conducirá a la procedencia de una excepción de falta de personalidad o legitimación en el proceso con las consecuencia procesales desfavorables para todo carente de personalidad o en su caso legitimación procesal.

Con base a las diversas hipótesis analizadas que abarca la personalidad jurídica en el proceso, llegamos nuevamente a deducir como concepto de personalidad jurídica en el proceso el siguiente: Es la cualidad que poseen las personas físicas o morales para actuar validamente en el proceso como actores, demandados o como representantes de ellos.

Finalmente vale la pena resaltar, los elementos que integran a la figura de la personalidad:

a).- La personalidad es una cualidad o un atributo dirigido a una persona física o moral. Por tanto, la personalidad esta íntimamente vinculada a la persona jurídica.

b).- La personalidad, hoy por hoy, solo la poseen la persona físicas o morales. Si no se es persona jurídica no se puede tener personalidad. Un nombre comercial no tiene personalidad jurídica. Es frecuente, que un documento se extienda a favor de un nombre comercial, por error cuando la intención es extender el documento a favor de la persona que es titular de el respectivo nombre comercial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c).- Con personalidad se puede actuar validamente en el proceso. A contrario sensu, sin personalidad no se puede actuar validamente en el proceso. Puede suceder que alguien sin personalidad actúe en el proceso pero, al revisarse de oficio o a petición de parte, su personalidad se constatará la falta de personalidad y en tal supuesto se desechará la personalidad con la consecuencia de que no será válido lo que haya realizado con carencia de personalidad en el proceso.

d).- La personalidad abarca no solo la posibilidad de intervenir por su propio derecho, el tercero o la parte, sino también incidirá en el análisis de la personalidad de quien se ostenta como representante de alguna de las partes o del tercero. Esa representación por otro, será la que deriva de la ley tratándose de los incapacitados, de las personas morales, de los concursados, de quebrados, de las sucesiones, o será la que derive del contrato tratándose de los mandatarios, de los abogados patronos o sea la que derive de un endoso, como tratándose de los endosatarios en procuración.

Una de las cosas que más deben cuidar los litigantes es tener personalidad legítima para comparecer el juicio sin cuya circunstancia el juez, de oficio o a petición de parte debe repelerlos.

Pueden comparecer en juicio todas aquellas personas a quienes no se les prohíba especialmente; y con estas palabras se manifiesta que se requiere una prohibición determinada y particular para que se entienda quitado a alguna de las partes el derecho principal de iniciar un juicio o defenderse judicialmente.

2. 5.- Representante común.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala que la representación como tal, se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

voluntad, señala; "que por medio de ella, una persona faculta a otra para que actúe y decida a su nombre y por su cuenta." ²⁶

La pluralidad de actores o demandados comprometidos en el inicio de un procedimiento refiriéndonos a las ya mencionadas personas físicas o morales trae como consecuencia lógica, que estas deban designarse un representante común.

En materia de representación común tiene aplicación el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y que esta complementado con el artículo 54 del mismo ordenamiento.

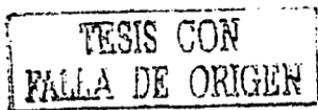
De ambos preceptos podemos caracterizar los elementos que integran la representación común, a saber:

a).- Es necesaria y obligatoria la representación común cuando existe pluralidad de actores o demandados.

b).- Procesalmente se concede un término de tres días para la designación de representante común o de mandatario judicial (término que explicare mas adelante) que los represente a todos. No indica el numeral en mención, a partir de que momento se inicia el término de tres días. Sin embargo en la vida practica, el juez, en cuanto observa la presencia de un litisconsorcio activo o pasivo, previene a los actores o a los demandados, procedan en el término de tres días a designar representante común o mandatario judicial que los represente a todos a percibiéndolos para el caso de no hacerlo, procederá en la forma que le autoriza el mismo artículo 53 del ordenamiento adjetivo citado.

c).- Si los actores o demandados que integran el litisconsorcio no hacen el nombramiento de mandatario ni hicieren la designación de representante común o no

²⁶ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato, Editorial Pomua, México, 2001. p. 13.



se pusieran de acuerdo en tal designación, el juez nombrara al representante común escogiendo alguno de los propuestos. Si nadie hubiera sido propuesto podrá designar a representante común a cualquiera de los interesados

d).- En el artículo 53 de la ley en comento se establece limitaciones para el mandatario y para el representante común. Para el mandatario la limitación consiste en que solo tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. Esto significa que, si no le dieron facultades para absorber posiciones, cada demandado o cada actor deberá absorber posiciones.

En cuanto al representante común tendrá las mismas facultades que le corresponderían si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, salvo que expresamente le fueren también concedidas por los interesados. Esto significa que el representante común puede absolver posiciones a nombre de todos los que integran el litisconsorcio.

e).- No se previene expresamente la posibilidad de que los actores o demandados cambiaran al representante común o mandatario, pero debemos entender que es factible hacerlo, ya que el artículo 54 de el Código en comento menciona:

Mientras continúe el mandatario o representante común en su cargo... En efecto, si el representante común o representante judicial estuviesen impedidos para continuar en la representación estimamos que, cabe el supuesto de una nueva designación en los términos de el artículo 53 de la misma ley, o sea, se dará a los interesados un termino de tres días y en caso de no designación el juez estará facultado para hacerlo.

Solamente de que la designación la haya hecho el juez, en virtud de la preclusión del derecho para hacerlo por los interesados, no podrán variar la designación hecha por el juzgador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f).- Todos los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase se realizarán con el representante común o mandatario judicial y tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados.

g).- No le es permitido al representante común o mandatario judicial pedir que tales emplazamientos, notificaciones y citaciones se entiendan con sus representados.

Existen razones muy importantes para apoyar la obligatoriedad de la designación de un representante común:

a).- *Economía procesal*.- Dentro del proceso hay una multiplicidad de actos que lo integran. Si son varios los actores y los demandados, se simplificarán los trámites del proceso pues, no tendrá que entenderse con cada uno de ellos cada acto procesal, sino sólo se realizará el correspondiente trámite con el representante común. Supongamos que el propietario de un predio de grandes dimensiones ha demandado a cincuenta ocupantes la reivindicación. Tendría que realizar el actuario el mismo número de notificaciones, en cambio, con la representación común sólo tendrá que notificar al representante común o mandatario judicial. Supongamos que el actor formula una petición con la que se da vista a la contraria para que exponga lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, se recibiría cincuenta promociones que tendría que acordarse.

b).- *Orden*.- Siendo la realidad tan extraordinariamente rica en hipótesis y dada la amplitud que corresponde a la interpretación de muchos textos legales, varios demandados plantearían múltiple problemas dentro del proceso que tendrían que resolverse uno a uno por el juzgador. Mediante el sistema de la representación común se excluyen, por razones de orden, los planteamientos múltiples y sólo el representante común o mandatario judicial hará un planteamiento único.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c).- *Expedición.*- La celeridad, que constituye un preciado don, en todo proceso, se satisface de mejor manera cuando sólo se atienden las pretensiones de un solo sujeto, representante común o mandatario judicial, que cuando hubiera atenderse todo lo que puede ser solicitado por varios actores o demandados.

d).- *Unidad de posición.*- Aún siendo varios actores o demandados, la posición dentro del proceso es una de cada lado, si es parte demandada o parte actora, por tanto, se conserva la unidad de posición mediante la representación común.

Podemos citar otros dispositivos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que, previene la representación común:

El primero de ellos se refiere a la recusación y previene la hipótesis de que aun no se haya designado representante común, dando la siguiente solución:

Artículo 175.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 53, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

Otro dispositivo, relativo a los términos se orienta a la solución común:

Artículo 135.- Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caos no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Conviene que aludamos a una situación práctica que suele presentarse. Un actor demanda a dos personas físicas y las partes así como el juez, son omisas en dar cumplimiento al artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles. En tal caso, no abra sanción en cuanto a la validez de todo lo actuado. Lo único que ocurrirá es que el actor tendrá todas las molestias que entraña luchar contra dos demandados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que pueden hacer valer toda clase de peticiones, interponer recursos e incidentes, a los que se les dará el trámite correspondiente.

Para algunas de las parte, la representación común puede presentar serios inconvenientes, si el representante común no es lo diligente que requiera la defensa de sus intereses. En este aspecto la legislación es omisa. Podemos imaginar el supuesto del que el juez dicta una resolución que causa agravios a los demandados y que el representante común no interpone el recurso correspondiente. Considero, que el efecto de la representación común es que los derechos solo los puede ejercer el representante común y no la parte. Por tanto la parte afectada no podrá promover directamente el recurso.

2.6.- El mandato judicial.

"El destacado procesalista Cipriano Gomez Lara, señala que el mandato judicial es la manera más común y más extendida de perfeccionar la representación procesal y que se deriva de un mandato, que es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de mandante los actor jurídicos que este le encarga, es decir el mandato otorgado por la representación del mandante en juicio." ²⁷

Por lo que dentro del género de la representación voluntaria en juicio, hemos de señalar en particular el mandato judicial, que ya tocamos en el punto anterior junto con la representación común; así pues el mandato judicial es el contrato en cuya virtud, una persona física o moral, denominada mandante, encomienda a otra persona física, de nominada mandatario que la represente en juicios en general o en un juicio en particular.

²⁷ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición. Oxford. University Press. México. 2001. p.199.

Por lo que respecta a la denominación que suele darse en nuestro derecho mexicano al mandatario en juicio, tanto el Código Civil del Distrito Federal, como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal también le llaman "procurador." En consecuencia, una de las acepciones de la expresión "procurador" es la referente al mandatario en juicio.

El mandato judicial es una especie del contrato de mandato; El mandato en general lo define el artículo 2546 del Código Civil, como: " Un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga".

Es costumbre generalizada que en escritura pública ante notario público, o en carta poder, el mandante otorgue poder general o especial al mandatario, sin que aparezca en ese documento la manifestación de voluntad del mandatario.

Esta práctica no hace perder al contrato de mandato su carácter de bilateral si se atiende a lo dispuesto por el artículo 2547 de nuestro Código Civil: "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario".

"El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes."

"La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación es todo acto en ejecución de un mandato".

Conforme a este precepto legal transcrito, es de observarse que, en tratándose de cartas poder, suele incluirse la leyenda "Acepto el poder", en las formas expresas que en lo general se utilizan y en dicho lugar de las cartas poder es conveniente incluir el nombre y la firma del abogado que fungirá en el juicio como apoderado de una de las partes.

Ahora bien respecto a poderes otorgados ante notario, lo usual es que comparezca únicamente el mandante por tanto, el consentimiento tácito del apoderado se desprende de la ejecución del mandato, mediante los actos de ejecución consistentes en la representación del poderdante en el juicio correspondiente.

El alcance del mandato es limitado pues, hay ocasiones en que legislación exige que ciertos actos los realice directamente el interesado por lo que el apoderado no podrá representar en juicio para esos actos personalísimos. Sobre el particular existe disposición general:

"Artículo 2548 (del Código Civil.- Puede ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado."

Como ejemplos en la que la ley exige la intervención personal del interesado, se pueden citar los siguientes casos previstos por el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal:

No se permite el desahogo de posiciones a través de apoderados, conforme a lo dispuesto por el artículo 310 del Código de procedimientos Civiles: "Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de pruebas se señala la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifique dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Las formalidades legales del mandato en general así como el mandato judicial, el Código Civil dispone lo siguiente:

Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura publica

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario publico juez de primera instancia, jueces menores, o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo cuando el mandato se otorgue par asuntos administrativos, y

III.- En carta poder, sin ratificación de firmas.

Articulo 2555, el mandato debe otorgarse en escritura publica o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante notario publico ante jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general

II.- cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de otorgarse, o

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento publico.

Articulo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el distrito federal al momento de otorgarse.

El mandatario que se apersona en juicio puede tener el carácter de apoderado general o de apoderado especial. Para tener una idea clara de los dos tipos de poder que se les pueden otorgar, es necesario señalar el texto de los artículos 2553 y 2554 de l Código Civil.

Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para ejercer actos de administración bastara expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, afín de defenderlos.

Cuando se quisiera limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignará las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Respecto al mandato judicial el artículo 2586 del mismo Código civil señala: El mandato judicial será otorgado en escritura publica, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante, ante el juez de los actos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de identificación la sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

En cuanto a que no pueden ser procuradores en juicio el artículo 2585 del Código Civil señala:

I.- Los incapacitados

II.- Los jueces, magistrados y demás empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, y

III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de su respectivo distrito.

En el artículo 2595 de la misma ley se observan las causas determinación del mandato, que son las siguientes

I.- Por la revocación

II.- Por la renuncia del mandatario

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario

IV.- Por la interdicción de uno u otro

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido, y

VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671y 672 del mismo ordenamiento.

Finalmente, para efecto de comparecer a juicio, en nuestro papel de apoderado, el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala: "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

2.7.- La falta de personalidad.

De la falta de personalidad, el maestro Eduardo Pallares refiere, "Es la falta de personalidad jurídica de quien comparece en juicio o lo que es igual la circunstancias de que no sea persona en derecho, por que la ley le niegue tal carácter".²⁸

Al respecto, el maestro Rafael de Pina señala, que la falta de personalidad es una excepción dilatoria oponible por el demandado a quien suscribe la demanda cuando la representación que dice ostentar nunca la ha tenido o, por cualquier causa, a un viéndola tenido, no la tenga en el momento en que es opuesta (artículo 35, fracción IV del Código de Procedimientos para el Distrito Federal).

Con la frase genérica "falta de personalidad" se pueden comprender diversas hipótesis en las que se estima por la autoridad jurisdiccional o por la parte contraria que no se reúnen los requisitos necesarios para poder comparecer por derecho propio o en representación de una de las partes. Algunas veces mas que falta de personalidad es falta de legitimidad para poder comparecer como parte.

Considero importante precisar algunos ejemplos en los que se estima la falta de personalidad:

a).- La presunta parte que comparece a juicio carece de personalidad jurídica por no ser persona física ni persona moral. Ya hemos puesto el ejemplo de que un documento sea puesto a favor de un simple nombre comercial y posteriormente se pretende hacer efectivo. No se podrá reconocer personalidad jurídica a un ente que no es persona física ni moral, a un ente inexistente.

b).- En un segundo ejemplo se trata de personas físicas que son entes con derechos y obligaciones, pero que están en situación de incapacidad, en cuya virtud

²⁸ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1973. p. 599.

carecen de capacidad de ejercicio para comparecer por si mismos a deducir derechos en juicio. Los menores de edad y los afectados por un estado de interdicción no podrán tener personalidad para acudir por derecho propio a un determinado proceso.

c).- En un tercer supuesto podemos hacer referencia a una persona que tubo el carácter de gerente de una sociedad anónima a quien estatutariamente se le havia conferido la representación legal del ente moral, pero que ya no tiene esa personalidad por habersele revocado. Ya le falta una personalidad jurídica actual, sin perjuicio de que en el pasado haya tenido ese atributo.

d).- Un caso mas de falta de personalidad podemos situarlo en la hipótesis de un sujeto que tiene la personalidad representativa de una persona física o moral, pero los documentos exhibidos no la acreditan. Carecerá de personalidad por falta de documentos que lo acrediten fehacientemente como tal. Supongamos el caso de un apoderado que presenta una copia fotostática no autorizada legalmente del testimonio de su poder, pero no presenta el documento original ni una copia certificada. Tendrá la personalidad jurídica fuera de juicio como un hecho real pero, para los efectos de proceso concreto, carecerá de personalidad al no haber exhibido los documento idóneos.

e).- Otro ejemplo podría ser el caso que, la representación legal de la sociedad la tiene todo el consejo de administración integrado por cinco miembros pero que, en el otorgamiento del mandato correspondiente solo acudieron tres siendo que estatutariamente se requiere la presencia de los cinco para otorgar poder general para pleitos y cobranzas. En el mismo supuesto se puede imaginar el caso de una sociedad anónima en la que el apoderado no esta facultado para sustituir el poder y lo ha sustituido.

CAPITULO TERCERO.

EL ARTICULO 47 DEL CPCDF Y SUS EFECTOS EN LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LA PERSONALIDAD, COMO CONSECUENCIA DE SUS ÚLTIMAS REFORMAS.

3.1.- Interpretación actual de la legitimación procesal.

Ya en el segundo capitulo de este trabajo, hice el estudio individual de cada una de las figuras jurídicas que intervienen con motivo de la relación jurídica procesal entre las partes, con la idea de tener identificada su ubicación en el proceso, así como sus efectos y alcances dentro del mismo. Ahora entraré al análisis y estudio del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, respecto a las ultimas reformas que entraron en vigor el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y básicamente al cambio que sufrió dicho articulo respecto a los conceptos de *legitimación procesal* y *personalidad*.

En el litigio actual, existe una confusión cuando se opone entre otras excepciones, la de Falta de Personalidad, que en la vida practica se identifica con el Poder o Mandato, o bien, es decir, lo que se refiere a la Representación Convencional, por lo que considero que en la generalidad de los casos, se confunden con la Legitimación Procesal y que como ya vimos, resultan ser conceptos ampliamente diferentes, y que sin embargo, al análisis practico de estos términos, resultan tan confuso, que incluso el propio legislador, confunde lo que es la Personalidad, con la Legitimación Procesal, ejemplo de ello, es la pasada Reforma por Decreto de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, y que entro en vigor el veintiséis de mayo del mismo año, en que el legislador reforma el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, eliminando por

completo lo que se refiere al concepto de Legitimación Procesal de las partes, y cambiándolo en su lugar, por el concepto de personalidad.

Pero veamos al mencionado artículo, antes de las reformas, y después de las reformas.

Anterior a las reformas, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señalaba el artículo 47.- *"El juez examinará de oficio la **legitimación procesal de las partes**; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja."*

Posterior a las reformas, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala actualmente el artículo 47.- *"El juez examinará de oficio la **personalidad de las partes y el interesado** podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja."*

En mi opinión, este cambio a generado como ya mencione, una confusión de practica en el litigio, que considero está relacionada con un problema de interpretación al contenido de dicho artículo, y al significado tan diverso de los conceptos reformados, pues el litigante, al plantear la excepción de falta de personalidad, argumenta que la contraria carece de personalidad para ejercer el Derecho que sobre su acción le corresponde, pero tal excepción de falta de personalidad, la plantean de una manera tal, que no diferencian ni son claros, si se trata de una falta de personalidad, o bien de una falta de legitimación en el proceso.

De lo anterior, se deriva la necesidad de comprender, la aplicación que tiene la interpretación actual de la legitimación procesal, en relación con la personalidad

como capacidad jurídica y la capacidad procesal de las partes, trasladándolas del ámbito teórico, al ámbito práctico, por lo que primeramente debemos diferenciar nuevamente, que :

la capacidad jurídica, es aquella que se entiende formada, por la capacidad de goce sobre un derecho, y la capacidad de ejercicio sobre ese mismo derecho, entendiéndolas a ambas como una facultad que la ley reconoce a la persona jurídica, para poder ejercitar el derecho de acción procesal, que se transforma en la capacidad de acudir a los tribunales en demanda de justicia, ya sea como parte actora a reclamar el cumplimiento de una acción, o bien como demandada a oponerse a la acción planteada en su contra, y

la capacidad procesal, es aquella capacidad, para obrar en un juicio, en nombre propio, o bien en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente dentro de un proceso litigioso, igualmente ya sea como parte actora a reclamar el cumplimiento de una acción, o bien como demandada a oponerse a la acción planteada en su contra.

Ahora bien, todos estos conceptos, puede reunirlos íntegramente una sola persona, como por ejemplo la que es dueña de un pagaré, y que acude directamente y por su propio derecho con la autoridad jurisdiccional a demandar el pago del título ejecutivo; por lo que se entiende, que esta persona por ser la titular del documento base de la acción, tiene capacidad jurídica y capacidad procesal, para deducir sus derechos ante la autoridad jurisdiccional, y por lo tanto, también tiene legitimación procesal en su más amplio significado al comparecer por su propio derecho como titular del pagaré base de la acción, es decir, se encuentra legitimada en la causa y también legitimada en el proceso.

En este mismo ejemplo, la persona que es titular del pagaré realiza un endoso en procuración, por lo que la endosataria en procuración al acudir a la autoridad jurisdiccional a deducir los derechos del endosante, carecerá de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legitimación en la causa por no ser la titular del pagaré, pero en virtud del endoso otorgado por el titular del pagaré, gozará de legitimación en el proceso, o lo que es lo mismo, quedará embestida de legitimación procesal, es decir esta legitimado para obrar en el proceso, en nombre de otra persona que es titular de la causa.

En razón de lo expuesto, al suprimir el legislador el concepto de legitimación procesal del artículo 47 del CPCDF, y sustituirlo por el de personalidad, considero que se generó una confusión de práctica que se concreta, cuando en la actualidad por ejemplo, la parte demandada, en un juicio Ejecutivo Mercantil derivado de un pagaré, opone la excepción de falta de personalidad, argumentando que la actora encarnada en la figura del endosatario en procuración, no tiene personalidad para ejercer la acción sobre el título de crédito, en virtud de no ser ésta, la titular del derecho invocado, restándole valor jurídico a la legitimación procesal que adquiere el endosatario, derivada del endoso otorgado por el verdadero titular del pagaré básico de la acción.

En mi concepto personal, la legitimación procesal, entraña la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, sea como titular de un derecho invocado, o como representante del mismo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2.- La importancia de la personalidad durante el desarrollo del procedimiento y su diferencia con la legitimación procesal.

La personalidad como tal, encarna como ya vimos, un concepto muy amplio que recae en las figuras del actor y del demandado, independientemente de su calidad como personas físicas, o como personas morales, en el caso particular, es importante distinguir la personalidad, de la legitimación procesal, en virtud de que ambos conceptos fueron estudiados por el legislador de manera equiparable, para reformar el contenido normativo del artículo 47 del CPCDF.

Así pues, al iniciarse un juicio ante el Órgano Jurisdiccional, el juez de conocimiento, examina de oficio la personalidad de la parte actora, basándose para ello en el estudio de la acción planteada, de la que el juzgador, deducirá la capacidad de la promovente, para ser parte en el proceso, por lo que al dictar el auto admisorio de la demanda, se ha creado en él, la certeza jurídica de que la parte actora, se encuentra legítimamente autorizada por la ley, en virtud de que se a colocado en el supuesto normativo, que implica el facultamiento de la misma, para desarrollar determinada conducta o actividad durante el transcurso del procedimiento. (lo que conocemos como legitimación activa). De igual forma, al realizar el emplazamiento a juicio, el juzgador, debe examinar de oficio, la personalidad de la demandada, con el objeto de vigilar la igualdad procesal que debe imperar durante el desarrollo del procedimiento. (lo que conocemos como legitimación pasiva).

Al hacer referencia a la importancia de la personalidad durante el desarrollo del procedimiento, se están valorando las consecuencias jurídicas que se generan con motivo del desenlace del juicio, ya que es al final de éste, donde se reitera la legalidad de la personalidad del actor y del demandado, la cual constituye un requisito integrante de la acción, sobre la cual debe resolverse la sentencia.

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

Por lo que considero fundado, insistir en la diferencia que existe, al hablarse de la personalidad y de la legitimación procesal, en virtud de que con anterioridad a las reformas hechas al artículo 47 del CPCDF, se crearon precedentes sobre algunas tesis, que hacen referencia al estudio oficioso de la personalidad y la legitimación procesal, de forma separada, y haciéndose un estudio de una manera autónoma para cada uno de los conceptos, e inclusive existen algunas tesis que establecen la diferencia entre la personalidad y la legitimación procesal resaltándolas como excepciones completamente diferentes; veámoslas:

ESTUDIO DE OFICIO DE LA PERSONALIDAD.

Es de considerarse que la personalidad para actuar dentro de un procedimiento común o administrativo, debe acreditarse previamente como presupuesto de procedibilidad de la acción que se intenta, y que es facultad de toda autoridad de la esfera de su competencia, examinar de oficio la cuestión relativa a dicha personalidad y comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho o bien controvertido; y el desechamiento de una pretensión que no cumple con los indicados presupuestos de procedibilidad no implica indefensión ni consiguiente violación de garantías, pues quien quiera poner en movimiento los órganos jurisdiccionales o administrativos, tiene oportunidad previa de satisfacer las condiciones legales que para lograr dicho movimiento se exigen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 582/69. Lower California Fisheries Association. 25 de julio de 1969. Mayoría de votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Disidente: Jesús Toral Moreno. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 7 Sexta Parte. Tesis: Página: 65.
Tesis Aislada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En la anterior tesis, se plantea que la personalidad es un presupuesto procesal que requiere de estudio individual por parte del juzgador, para darle seguimiento al proceso, y que como resultado de ese estudio, se debe determinar la legalidad de la accionante, sobre el bien o derecho controvertido.

En la siguiente tesis, se resalta la importancia del estudio de la personalidad de la demandada, al haberse dictado el auto admisoro de la demanda, sin pasar por alto el estudio previo de la personalidad de la actora, con el objeto de verificar la eficacia jurídica del procedimiento.

EXAMEN DE LA PERSONALIDAD. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

El juez, en el auto en que provea la demanda, estudiará previamente su competencia y la personalidad del demandado...". Lo que implica que la personalidad conforme a este precepto sí es un presupuesto procesal, por lo que debe tomarse en cuenta que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, siendo estos presupuestos entre otros la competencia del órgano jurisdiccional y la personalidad de los promoventes. Por ende, faltando uno de éstos, no nace la obligación del juez de resolver sobre el fondo. Así pues, si la personalidad es un presupuesto procesal debe examinarse aun de oficio para ver si procede o no el estudio del fondo del asunto. No es obstáculo de lo anterior el hecho de que el juez natural haya proveído en el auto de inicio sobre la personalidad de la parte actora, puesto que esta decisión previa no impide al órgano jurisdiccional volver a examinar la misma, ya que la excepción a un nuevo estudio lo sería que se hubiese dictado una resolución destacada sobre la personalidad de la actora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 392/90. Athanacio Kalfopulos Katzaki. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Febrero. Tesis: Página: 199. Tesis Aislada.

Otro ejemplo de estudio oficioso de la personalidad de las partes antes de las reformas; dirigida a verificar la causalidad legal del procedimiento.

ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD.

No hay razón para sostener que si la excepción dilatoria de falta de personalidad no se opone in limite litis, es decir, cuando se fijan los puntos cuestionados, no puede plantearse después de este momento por la parte que advierta alguna deficiencia de la personalidad de cualquiera de los que litigan. En efecto, siendo la personalidad de las partes un presupuesto procesal, ésta debe ser examinada de oficio por el juzgador e, inclusive, en cualquier momento que sea planteada por una de las partes, lo que quiere decir que puede subsanarse en cualquier etapa del procedimiento y una vez corregida esta deficiencia, puede legalmente encausarse el proceso.

Amparo directo 4826/61. Algodonera y Aceitera de Monterrey, S.A. y Coag. 26 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXIV, Cuarta Parte. Tesis: Página: 49. Tesis Aislada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora veamos ejemplos, de algunas tesis que hacen referencia al estudio de la legitimación procesal de las partes, derivadas de la relación jurídica que nace entre estas.

LEGITIMACION. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

La garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, no debe ser tutelada exclusivamente por un tribunal federal, puesto que esta garantía está protegida también a través de preceptos de la legislación común, entre los que figuran el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que, al obligar al órgano judicial a examinar la personalidad de las partes, actora o demandada, está imponiendo a dicho órgano el estudio de la legitimación; lo anterior, independientemente de que toda parte, por imperativo constitucional, está obligada a respetar las garantías individuales.

Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1991. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 10 Cuarta Parte. Tesis: Página: 81. Tesis Aislada.

En la tesis que precede, se impone al juzgador la obligación de estudiar la legitimación de las partes, en relación con su personalidad.

En la siguiente tesis, se resalta una marcada diferencia entre la legitimación procesal de las partes y su personalidad, al señalar que no puede desconocerse la legitimación procesal de su contraria, si antes le reconoció su personalidad al celebrar el contrato base de la acción. Veámosla;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES. NO PUEDE DESCONOCERLA UNA DE ELLAS, SI ANTES LE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL CONTRATO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.

La legitimación procesal de una de las partes, no puede válidamente desconocerse en juicio, si quien la aduce es precisamente la contraria, quien a su vez le reconoció con anterioridad personalidad en el contrato de crédito base de la acción, pues ello alteraría la equidad y seguridad jurídicas, así como la confianza en los negocios jurídicos, la seguridad de las transacciones, en cuanto a que los acuerdos de las partes no pueden ser desconocidos, ni quedar al arbitrio de una sola de las partes; además, se afectaría la buena fe inspiradora de nuestro derecho, respecto al comportamiento de las partes en sus relaciones jurídicas, conllevando a la negación de la validez del acto celebrado, lo cual no resulta válido toda vez que la parte que intenta desconocer la personalidad de su contraria tiene conocimiento cierto de que la misma se encuentra facultada para realizar el mandato conferido materializado en el contrato de crédito base de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.10.19 C

Amparo directo 70/98.-José Luis Hernández Humarán.-11 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova.-Secretario: Francisco Javier Rocca Valdez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1996. Tesis: VIII.10.19 C Página: 1419. Tesis Aislada.

DESPLAZAMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es regla general tratándose de la legitimación, que todo derecho substancial marca, tanto en lo activo como en lo pasivo, las partes relacionadas jurídicamente en lo procesal, por donde resulta que si, conforme a derecho, son los sujetos de los derechos subjetivos los que, como titular de estos, tienen un poder de disposición sobre los mismos, lógicamente, y en principio, sólo a ellos corresponde el respectivo poder de ejercicio de esos derechos ante los tribunales; o dicho de otro modo: sólo puede ser parte legítima en el proceso el sujeto titular del derecho en la relación jurídica substancial. Pero este principio general tiene casos de excepción y son aquellos en los que hay desplazamiento de la legitimación en favor de personas que no son los titulares directos de la relación jurídica substancial.

Amparo directo 2156/59. Carlos Vales Cámara. 5 de agosto de 1960. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José López Lira.

Volumen XIX, Cuarta Parte, pág. 153. Amparo directo 2286/57. Banco de Guadalajara, S. A. 22 de enero de 1959. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXXVIII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 165. Tesis Aislada.

En esta tesis, se pone de manifiesto que la legitimación procesal, puede desplazarse dentro de la personalidad, independientemente de quien es el titular del derecho, o de quien represente al titular del derecho, ya sea parte actora o bien parte demandada.

Las siguientes tesis señalan de una manera clara, que personalidad y legitimación procesal, son cuestiones jurídicas distintas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGITIMACION PROCESAL Y PERSONALIDAD, EN MATERIA CIVIL. DISTINCION ENTRE UNA Y OTRA.

La distinción entre lo que es la legitimación procesal y la personalidad en materia civil, es la siguiente: por la primera, se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por personalidad, debe estimarse aquella que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.55 C

Amparo en revisión 846/96. María de la Luz Ramírez Valenzuela Escandón de Septién. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Güel de la Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: I.6o.C.55 C Página: 865. Tesis Aislada.

FALTA DE PERSONALIDAD, Y FALTA DE LEGITIMACION. SON EXCEPCIONES DIVERSAS.

El examen de la excepción de falta de personalidad no puede llevar al estudio de la legitimación, con base en lo que establece el artículo 8o. del Código de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Procedimientos Civiles del Nuevo León, pues determina dicho precepto que las únicas excepciones que se resuelven previamente a la sentencia con las de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, por no tener éstos el carácter o representación con que comparecen, sin que pueda por tanto sostenerse que la palabra carácter se relaciona a la legitimación y que representación se refiera al concepto de personalidad. De no estimarse las palabras carácter y representación con el mismo significado, el precepto resultaría contradictorio, máxime que la legitimación no puede examinarse previamente porque no lo consigna así el mencionado artículo 8o.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/81. Rafael Martínez de Alva Macías. 26 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 157-162 Sexta Parte. Tesis: Página: 123. Tesis Aislada.

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS.

La excepción de falta de personalidad en el demandado estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicho demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le demanda; de proceder la excepción, los efectos son que no se tenga por entablada la relación procesal, sin perjuicio de que ésta se establezca posteriormente, al subsanarse el defecto, por tratarse de una excepción dilatoria. Pero si lo que se argumenta es que el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito integrante de la acción sobre el cual debe resolverse en la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**X.1o.2 C**

Amparo directo 228/95. Emilia Almazán Salas. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Tesis: X.1o.2 C Página: 262. Tesis Aislada.

Al reflexionar sobre la gran diferencia entre la personalidad como tal, y la legitimación procesal, vemos que ambos conceptos a pesar de ser jurídicamente muy diferentes, procesalmente caminan de la mano, por lo que no es difícil deducir, la confusión que provocan en la vida práctica, dada su dependencia uno del otro, desde el inicio, hasta el fin del procedimiento.

3.3.- El incidente de falta de personalidad.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada una de las partes, y se resolverán en tres días. . .

Así, en la vida práctica las partes pueden promover una serie de incidentes a efecto de resolver cuestiones incidentales dentro del procedimiento mediante su escrito, el cual al ser estudiado y admitido por el juez de conocimiento, se da vista con el mismo a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así una vez desahogada la vista, el juez tiene tres días, para dictar la sentencia interlocutoria que resuelve de manera eficaz el incidente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El mismo procedimiento se lleva a cabo, cuando es promovido el incidente de falta de personalidad, que lleva por objeto el comprobar que la contraria no es la titular del derecho invocado, por no estar dentro de los supuestos normativos que la ley le impone. El artículo primero del código en comento, señala que "solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales".²⁹

El artículo 25 del mismo código también establece; (Las acciones personales, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto).

Lo anterior nos explica, que para ser parte en un proceso, se deben reunir dichos supuestos normativos, es decir, idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y que en caso contrario es procedente promover el incidente de falta de personalidad, para advertir al juzgador, que nuestra contraria carece de derecho para ser parte en el proceso. Sin embargo, como ya lo mencione, en la vida practica actual, existe una confusión de practica, en donde los incidentistas, promueven la falta de personalidad, que frecuentemente confunden con la legitimación procesal.

El artículo 35 del CPCDF, señala: "Son excepciones procesales, las siguientes:

Fracción IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor."

Por lo que, es prudente mencionar varios ejemplos de incidentes de falta de personalidad, correctamente aplicados y procedentes.

²⁹ Ob. Cit. p. 809.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En un juicio Especial Hipotecario, comparece como acreedora una institución crediticia extranjera, por lo que después de realizado el emplazamiento de la demandada, ésta promueve incidente de falta de personalidad argumentando que la institución crediticia carece de personalidad, en virtud de no acreditar su existencia jurídica conforme a nuestras leyes, por lo que carecerá de personalidad en ese juicio, aunque pudiera tener esa existencia legal en el extranjero.

En otro caso, comparece una persona a juicio por su propio derecho, por lo que la demandada al enterarse de que su contraria es una persona incapacitada o en estado de interdicción, promueve el incidente de falta de personalidad, que procedería efectivamente, al carecer su contraria de capacidad de ejercicio, por su estado de incapacidad, en virtud de que no puede comparecer por si misma. (solo mediante representante legal).

Ahora expongo un ejemplo completo y real, del incidente de falta de personalidad promovido en la actualidad, en el que se aprecia la confusión existente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.4.- Modelo de escrito de incidente de falta de personalidad promovido en la vida practica actualidad.

Se hace la observación, de que en el siguiente ejemplo, los nombres de las partes así como sus domicilios, fueron cambiados de manera ficticia, para proteger la identidad de la actora y de la demandada, y sin antes advertir que cualquier semejanza con otros casos similares, son mera coincidencia, y que no tienen ninguna relación con este trabajo.

ECOMODA, S.A. DE C.V.

VS.

TERRAMODA, S.A. DE C.V.

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

EXPEDIENTE: 01/2002

SECRETARÍA "A".

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

TARQUINO ANTIGUO REY DE ROMA, en mi carácter de endosatario en procuración de ECOMODA, S.A. DE C.V. , personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio al rubro citado, atentamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1057, 1349, 1350, 1351, 1353 y demás aplicables del Código de Comercio, vengo a iniciar INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD de los CC. NUMA POMPILIO PRIMERO Y TULIO HOSTILIO SEGUNDO, que sin tener facultad para ello, opusieron incidente de nulidad de embargo y contestaron la demanda instaurada en contra de TERRAMODA, S.A. DE C.V., en su carácter de apoderados legales de dicha empresa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Atento a lo dispuesto por el artículo 1057 del Código de comercio, y toda vez que la personalidad es un presupuesto procesal que debe examinar de oficio el juzgador; es que se acude ante su Señoría para solicitar que resuelva la presente Falta de Personalidad que se hace en contra de las personas que se ostentan como apoderados legales de la empresa denominada TERRAMODA, S.A. DE C.V., tanto en el escrito mediante el cual interponen incidente de nulidad de embargo, como en el escrito mediante el cual contestaron la demanda instaurada en la empresa mencionada.

El testimonio notarial número 32,479, de fecha 10 de junio del año 2000, mediante el cual comparecen a juicio los supuestos apoderados legales de mi contraria, no es suficiente para acreditar su personalidad, por lo que desde este momento, se objeta en cuanto a su autenticidad, por los siguientes razonamientos jurídicos.

I.- En primer lugar, le hago notar a Usía, que el testimonio de referencia, mediante el cual comparecen a juicio los apoderados legales de TERRAMODA, S.A. DE C.V. ; supuestamente se otorgo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, situación que a todas luces no es cierta, pues el artículo 88 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

Art. 88.- Cuando deban invocarse documentos, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes o bien, guarden intimo nexo con el negocio jurídico en que interviene, el notario deberá:

Si el documento estuviere inscrito en alguno de los registros públicos reconocidos por la legislación mexicana, se hará una relación clara y concisa de los elementos esenciales del mismo, precisando con exactitud la inscripción correspondiente, o, en su caso de no tener razón de su inscripción en cualquiera de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las oficinas referida, se deberá insertar en lo conducente el documento de que se trate.

Cuando se quiera acreditar la representación de quien comparezca a nombre de una persona jurídica, además de la constancia a que se refiere el párrafo anterior, se asentará razón de su existencia como sociedad regular, su denominación o razón social, domicilio, duración importe del patrimonio o capital social y objeto de la misma nombramiento y facultades que conforme a los estatutos le correspondan o relacionarias con el instrumento en que se contengan

En tal sentido resulta cuestionable el supuesto poder conferido al C. ANCO MARCIO REY y mas cuestionable aún , resulta el también supuesto poder que esta última persona supone conferir, a quienes comparezcan al presente juicio en calidad de apoderados legales.

Aunado a lo anterior, el supuesto poder notarial con el que mi contraria pretende acreditar su personalidad de apoderado, de ninguna manera indica o transcribe, los estatutos sociales que regulan la forma de administración de la hoy demandada. de tal suerte que se desconoce quien es el órgano debidamente autorizado o competente para otorgar poderes. En consecuencia se solicita a Usía, tener por no reconocida la personalidad de quienes comparecen al presente juicio, en calidad de supuestos apoderados de la hoy demandada.

II.- En segundo lugar, su señoría deberá tomar muy en cuenta que el tercer párrafo, del inciso "e" del capítulo de "PERSONALIDAD" del supuesto instrumento notarial numero 32,479 que se cuestiona textualmente señala:

OTORGAMIENTO DE PODERES...

SEGUNDA.- El señor ingeniero ANCO MARCIO REY, en representación de la empresa denominada TERRAMODA, S.A. DE C.V. OTORGA en este acto PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MATERIA LABORAL a favor de los señores NUMA POMPILIO PRIMERO Y TULIO HOSTILIO SEGUNDO...

Del anterior texto se puede apreciar claramente que el supuesto poder ahí conferido, se encuentra expresamente limitado e ejercicio únicamente en **MATERIA LABORAL**, por lo que en su caso, el supuesto poder resulta insuficiente para comparecer al presente juicio. Aunado a lo anterior, su Señoría deberá declarar que los promoventes que se ostentan como apoderados legales de **TERRAMODA, S.A. DE C.V.**, también carecen de personalidad, porque el testimonio notarial identificado, no reúne los requisitos de formalidad que establece la ley del notariado, pues en ninguna parte se hace saber si es el primero, segundo o ulterior testimonio; tampoco se indica el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, ni se indica el número de paginas del que se compone el testimonio, por lo que con fundamento en el artículo 1353 del Código de Comercio, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S .

1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del Testimonio Notarial identificado con el número 32,479 de fecha 05 de junio del año en curso.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie los intereses de mi endosante. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los párrafos marcados con los números I y II, y pretendo demostrar la falta de personalidad de los apoderados legales que comparecieron a juicio, en representación de **TERRAMODA, S.A. DE C.V.**, por

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

considerarse que el testimonio notarial con el cual pretenden hacerlo, no fue otorgado de acuerdo a los lineamientos que establece la ley.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie los intereses de mi endosante.

En merito a lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ DE LO CIVIL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a mi endosante por conducto del suscrito, interponiendo INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, en contra de los apoderados legales que comparecieron a juicio en representación de TERRAMODA, S.A. DE C.V., en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Con las copias exhibidas correr traslado a mi contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Previos los tramites de ley, dictar sentencia interlocutoria mediante la cual se declare procedente el incidente planteado; y en consecuencia declarar la correspondiente rebeldía en que incurrió la demandada TERRAMODA, S.A. DE C. V., por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, y por perdido su derecho para hacerlo, para todos los efectos legales procedentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F. a 19 de junio del 2002.

TARQUINO ANTIGUO REY DE ROMA.

Endosatario en procuración de

ECOMODA, S.A. DE C. V.

En el presente escrito, se observa que el incidentista, hace referencia a la supuesta falta de personalidad de los apoderados legales de la persona moral de nominada TERRAMODA, S.A. DE C.V., sin embargo, es evidente que cuando dichos apoderados legales comparecieron al contestar la demanda, el Juez al dictar el auto que admite la contestación de la demanda, previamente hizo el estudio del instrumento público con el que los promoventes acreditaron legítimamente su calidad de apoderados legales de la persona moral demandada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ESTA TESIS FUE
DE LA BIBLIOTECA

3.5.- Auto que dicta el Juez al incidente de falta de personalidad.

México, Distrito Federal, a veinte de junio del dos mil dos.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, a quien se tiene con fundamento en el artículo 1057 del Código de Comercio reformado promoviendo INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, respecto de las personas que indica en su escrito de cuenta, que se admite a trámite. en consecuencia; con las copias simples exhibidas se corre traslado a la contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que manifieste lo que ha su derecho convenga.- Notifíquese.- Lo Proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.—

Firma del Juez.

Firma del Secretario de acuerdos.

Sello de Publicación del Boletín Judicial.

En este ejemplo, el auto que dicta el Juez para admitir el incidente de falta de personalidad, esta fundamentado en el artículo 1057 del Código de comercio, en virtud de ser éste el que regula el incidente en materia mercantil, por tratarse de un juicio ejecutivo mercantil.

3.6.- Escrito de desahogo de vista del incidente

ECOMODA, S. A. DE C. V.

VS.

TERRAMODA, S. A. DE C.V.

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

EXPEDIENTE: 01/2002.

SECRETARIA "A".

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

NUMA POMPILIO PRIMERO; En mi carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de TERRAMODA, S. A. DE C. V.; personalidad que se encuentra acreditada y reconocida en autos, ante Usted respetuosamente digo:

Por medio de este escrito vengo a desahogar la vista ordenada en autos de fecha 20 de junio del 2002, publicado en el Boletín Judicial numero 119 de fecha 24 de junio del 2002, surtiendo sus efectos dicha notificación al día siguiente de su publicación, con motivo del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por la parte actora del cual resulta infundado e improcedente por los siguientes motivos:

I.- Los argumentos que se contienen en el primer inciso del incidente se contestan esquemáticamente de acuerdo con lo siguiente:

1.- El testimonio notarial exhibido al promoverse el incidente de nulidad de embargo mediante el cual se acredito la personalidad de los promoventes de dicho escrito como apoderados de la empresa demandada, cumple cabalmente con lo que

dispone el artículo 88 de la ley del notariado del Estado de Jalisco, el cual con precisión señala en la parte trascrita por el propio incidentista indica que el notario hizo constar los documentos con los que el compareciente acreditó su personalidad y que ellos se encuentran en el registro público de comercio; así mismo, se hizo constar en el testimonio, que TERRAMODA, S. A. DE C. V. Como parte otorgante del poder es una sociedad debidamente constituida e inscrita en el Registro Público de Comercio.

Se preciso la denominación de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital, su objeto, así como las facultades para otorgar poderes con las que contaba el representante de la sociedad que otorga el nuevo poder; por lo que el texto del artículo transcrito por la parte actora indica con precisión lo antes indicado.

Así en la escritura pública 32,479, exhibida en este juicio y que contiene el poder otorgado por TERRAMODA, S.A. DE C. V., a favor de suscrito y de otros profesionistas, contiene la relación del instrumento notarial número 20,814 en donde aparase el otorgamiento de poderes por parte del señor ingeniero ANCO MARCIO REY, por lo que se concluye que dicho instrumento cumple con lo dispuesto por la ley del notariado invocada por la actora incidentista.

Según dispone el artículo 88 en su tercer párrafo, de la ley en comento, solo se deben acreditar las facultades de quien en representación de la sociedad otorga el poder y no así, las facultades de quien le otorga el poder a la persona que ahora otorga el poder en representación de la sociedad.

2.- Igualmente debe sumarse a la anterior argumento, el hecho de que el artículo 88 de la ley del notariado del Estado de Jalisco que cita mi contraria a sufrido dos reformas, a saber reforma publicada por decreto número 15736 de fecha 7 de enero de 1995 y reforma publicada por decreto 19471 del fecha 18 de abril del 2002, de todo lo cual se demuestra la improcedencia del incidente planteado por mi contraria.

3. - Por su parte, resulta improcedente el argumento de la incidentista, relativo a un supuesto incumplimiento, por parte del notario publico ante el cual se confirió el poder, de lo dispuesto por él ultimo párrafo del articulo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles, toda vez que el instrumento notarial contiene la relación de las certificaciones y documentos que tuvo a la vista y agregó a su apéndice, así como también dejo acreditado que ANCO MARCIO REY, como otorgante del poder tiene facultades para conferir poderes en representación de TERRAMODA, S. A. DE C. V.

4.- Lo señalado con anterioridad resulta suficiente para declarar improcedente e infundado el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora, sin embargo, debe afirmarse, que resulta impropia la incidencia planteada en contra de la personalidad demandada toda vez que la persona que comparece ante el notario publico a conferir el poder en nombre y representación de TERRAMODA; S.A. DE C. V. Lo fue el Sr. ANCO MARCIO REY, misma persona que aparece firmando o suscribiendo todos los documentos base de la acción en representación precisamente de TERRAMODA, S. A. DE C. V

II.- Resulta inoperante e improcedente además de absurdo y cómico el argumento o aseveración de la incidentista, en el sentido de que el poder concedido se encuentra limitado a la materia laboral, además de que dicha conclusión no se infiere o deriva de su lectura, por lo que me abstengo en realizar algún tipo de mención o razonamiento en contrario.

Por lo que hace a la afirmación del endosatario en procuración de la actora en el sentido de que al testimonio les faltan ciertos elementos, la misma resulta falsa e improcedente, toda vez que el documento con que se acredita la personalidad no es un testimonio como lo afirma la incidentista sino una copia certificada del original, por lo que no requiere los datos que en su caso deben tener los testimonios notariales.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presenta en los términos de este escrito desahogando en tiempo la vista ordenada con motivo de la falta de personalidad promovida por la parte actora.

SEGUNDO.- Declarar ínfundada e improcedente la falta de personalidad promovida por la actora.

Atentamente:

NUMA POMPILIO PRIMERO.

México, D. F. a 28 de junio del 2002

En este escrito de desahogo de vista, se aprecia también, la confusión por parte de los apoderados de la demandada, al pretender desahogar la vista, en los mismos términos del escrito incidental, solo limitándose a negar su procedencia, argumentando que si tienen personalidad, cuando el juzgador ya les reconoció su legitimación, desde el momento en que se tuvo por contestada en tiempo la demanda.

3.7.- Auto que dicta el Juez al escrito de desahogo de vista.

México, Distrito Federal, a dos de julio del año dos mil dos.

A sus autos el escrito de la parte demandada, a quien se tiene en tiempo desahogando la vista de veinte de los corrientes, en consecuencia **TURNENSE LOS AUTOS AL SUSCRITO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE CORRESPONDA EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.** Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Doy fe.—

Firma del Juez.

Firma del Secretario de Acuerdos.

Sello de Publicación del Boletín Judicial.

Desde el momento, en que el Juez dicta el auto que admite el desahogo de la vista dada a la demandada con el incidente, turna el expediente, y tiene tres días a partir del día siguiente de la fecha del auto, para dictar la sentencia interlocutoria que resolverá de plano el incidente planteado.

3.8.- Modelo de sentencia interlocutoria que dicta el Juez para resolver sobre el incidente de falta de personalidad promovido en la actualidad.

----México, Distrito Federal, a cuatro de julio del año dos mil dos.-----

----VISTOS, para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido en los autos del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por ECOMODA, S.A. DE C.V., en contra de TERRAMODA, S. A. DE C.V., en el expediente número 01/2002, y;-----

R E S U L T A N D O

----U N I C O. – Por escrito presentado con fecha del diecinueve de junio del año en curso, comparece el apoderado de la parte actora, promoviendo Incidente de Falta de Personalidad, basado en los hechos y consideraciones de derecho que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; por lo que con los insertos necesarios, se da vista a la parte demandada por el termino de tres días, por lo que transcurrido el termino, la desahoga en tiempo, oponiéndose al incidente planteado, por lo que se cita a las partes para oír sentencia interlocutoria que se dicta al tenor del siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O

----U N I C O. - Que el incidente resulta ser notoriamente improcedente, en virtud de la copia certificada del Instrumento Público número 32,479 (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y

nueve), pasada ante la fe del Notario Público Suplente número cincuenta y ocho de la Municipalidad de Guadalajara Jalisco; con valor pleno, exhibido por la parte demandada, con el cual acreditan su personalidad y capacidad procesal de manera fehaciente como apoderados de TERRAMODA, S. A. DE C. V. de conformidad y en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en Legislación Mercantil, por lo que en virtud de lo anterior este Juzgador considera, fundado que NUMA POMPILIO PRIMERO Y TULIO HOSTILIO SEGUNDO, si tienen personalidad en el presente juicio para seguir conociendo del mismo, conforme a derecho, resultando claro que ninguna formalidad esencial del procedimiento ha sido violado.-----

---Por lo expuesto y fundado es de resolver y se -----

RESUELVE

---PRIMERO.- Ha sido improcedente el incidente de falta de personalidad: en consecuencia -----

----SEGUNDO.- Se declara a NUMA POMPILIO PRIMERO Y TULIO HOSTILIO SEGUNDO, apoderados legales de la Persona moral TERRAMODA, S. A. DE C. V., en términos de la Certificación notarial del Instrumento Público número 32,479 (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve), que exhiben, con personalidad para seguir conociendo del presente juicio.-----

----TERCERO.- Notifíquese y guárdese copia debidamente autorizada de esta resolución.-----

---Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo de lo Civil Licenciado Carlos de la Rosa Jiménez, Quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.-----

Firma del Juez.

Firma del Secretario de Acuerdos.

Sello de Publicación del Boletín Judicial.

En el presente ejemplo, se observa que el juzgador resuelve de plano el incidente, tomando como principio jurídico, los requisitos legales establecidos en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, argumentando que el instrumento público exhibido por los demandados reúne los requisitos esenciales, para que éstos sigan conociendo del juicio, sin perjuicio de que sean o no los titulares del derecho invocado, es decir el juzgador lo que resuelve, es la capacidad de ejercicio de los representantes de la persona moral demandada, sustentada en el contenido del instrumento público, que los faculta de capacidad de acción, para ejercer los impulsos procesales.

CAPITULO CUARTO.

LA NECESIDAD DE REFORMAR NUEVAMENTE EL ARTICULO 47 DEL CPCDF, Y ADICIONARLE EL CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN PROCESAL.

4.1.- Propuesta a una nueva reforma del artículo 47 del CPCDF, para adicionarle el concepto de Legitimación Procesal.

En virtud de los razonamientos expuestos en el capítulo tercero de este trabajo, respecto a la confusión de práctica, generada con motivo de las reformas al artículo 47 del CPCDF; considero que sería benéfica una nueva reforma al artículo analizado, con el objeto de adicionarle el concepto de Legitimación Procesal, que con motivo de las reformas anteriores como ya explique, le fue suprimido por el legislador, y en su lugar lo cambió por el concepto de Personalidad, que como ya vimos, resultan ser conceptos ampliamente diferentes.

Sin embargo, dada su estrecha relación en el procedimiento y con motivo de la relación jurídica procesal que surge entre las partes, considero que ambos conceptos podrían quedar plasmados en el contenido normativo del artículo en comento, por lo que podría reformarse como a continuación lo expongo:

artículo 47.- “El juez examinará de oficio la *Personalidad*, así como la *Legitimación Procesal* de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad o bien la Legitimación Procesal de las partes, negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.”

La propuesta planteada a la reforma del artículo mencionado, tendría como objeto, el que las partes en el proceso, o bien los litigantes en la vida práctica, se dieran cuenta y pudieran diferenciar entre ambos conceptos, para que, al hacer una adecuada interpretación y llevar a la práctica la aplicación de dicho artículo, sirviera como base para fundar y motivar de una manera conjunta o separada la interposición de un incidente de falta de personalidad, o bien, de un incidente de falta de legitimación procesal, y como consecuencia de ello, considero que dejaría de existir dicha confusión en la vida práctica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2.- El incidente de falta de legitimación procesal y su vinculación con las partes en el proceso.

El incidente de falta de legitimación procesal como ya señale, se deriva del presupuesto procesal, en el que las partes en el proceso, carecen de capacidad de ejercicio, para comparecer en el juicio que se esta ventilando ante la autoridad jurisdiccional. Es decir, cuando una de las partes, no reúne los requisitos que la ley señala, para estar legítimamente facultada, para impulsar la actividad procesal.

Pero veamos nuevamente, cuales son esos requisitos que la ley señala, analizando desde otro punto de vista, el concepto de "parte"; que quise reservar para este capitulo, con el objeto de hacer distinguir la legitimación procesal de la personalidad desde mi personal punto de vista.

El concepto de "parte" no es un termino exclusivo del derecho procesal; desde un punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. También en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las partes de la misma, o sea de los sujetos procesales vinculados con dicha relación.

Así pues, el concepto de *sujeto procesal* es mas amplio que el de parte y, a su vez, el concepto de *parte formal* es mas amplio que el de *parte material*. Las partes en sentido formal, lo pueden ser las partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas, por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos concretamente y de forma particular en su esfera jurídica, pero son, además partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley, como por ejemplo las que regula el (artículo 2554 del Código Civil), para llevar acabo los impulsos procesales, con el objeto de obtener

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la resolución judicial que vendrá a afectar a la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales.

Es claro que ambas calidades, de parte material y de parte formal, puedan coincidir en la misma persona, y esta situación es muy frecuente en la realidad, pero esto no implica que tal coincidencia siempre se dé.

Lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para si o para otro o que este en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate. No basta para ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio, o perjuicio propio o ajeno.

El concepto de parte es de carácter formal, ya que las partes no han de ser necesariamente los sujetos del derecho tutelado, es decir la parte formal encuentra su vinculación con la legitimación procesal. El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo, encuentra su vinculación en la persona que goza de la titularidad del derecho tutelado.

Una serie de conceptos relacionados entre si, y que aclaran más la distinción entre parte formal y parte material, podremos apreciarlos en el siguiente esquema:

PARTE MATERIAL.

Capacidad para ser parte.

Interés.

Litis.

Sentencia.

PARTE FORMAL.

Capacidad procesal.

Voluntad.

Acción.

Proceso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este orden de ideas, al incidente de falta de personalidad, lo relacionamos con la parte material en el proceso, y el incidente de falta de legitimación procesal, lo vincularemos a la parte formal del procedimiento, de lo que se deduce, que existe sin lugar a dudas, una lamentable confusión respecto de los conceptos de parte material y parte formal. Por lo que no menos es el hecho, de que en la actualidad incidentalmente se aluda a la parte material en lugar de la parte formal, o bien a la parte formal en lugar de la parte material.

Para entender mejor la falta de legitimación procesal, es necesario retomar nuevamente la capacidad de la persona jurídica desde el punto de vista de goce y de ejercicio así como la legitimación en la causa (*ad causam*) y legitimación en el proceso (*ad procesum*).

Por lo que ya señalamos, que la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de *personalidad jurídica*, entendida esta para ser sujeto de derechos y obligaciones. Así, frente a la capacidad de goce, tenemos a la *capacidad de ejercicio*, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que se sea titular. La capacidad de ejercicio presupone la de goce, pero no a la inversa.

Estos dos conceptos, el de capacidad de goce y el de capacidad de ejercicio están íntimamente ligados con los conceptos, ya examinados, de parte material y de parte formal, así; el sujeto de derecho que no acredite ser titular de la parte material, carecerá de personalidad en un juicio y por tanto también de la parte formal, y quien no acredite ser titular de la parte formal, carecerá por tanto de legitimación procesal.

El siguiente cuadro nos ayudará a entender esta relación entre unas ideas y otras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(CONCEPTOS REFERIDOS AL DERECHO SUSTANTIVO).

**Capacidad de goce;
capacidad para ser parte;
legitimación en la causa (ad causam), y
parte material.**

(CONCEPTOS REFERIDOS AL DERECHO DE ACCIÓN).

**Capacidad de ejercicio;
capacidad procesal;
legitimación en el proceso (ad procesum), y
parte formal.**

La legitimación jurídica, debemos entenderla como una situación del sujeto de derecho, en relación con un determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es la autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho como ya señalamos, se ha colocado en un supuesto normativo, por lo que tal autorización implica la facultad para desarrollar determinada actividad o conducta.

Debemos subrayar la importancia que tiene el concepto de legitimación en relación con el concepto de pretensión. En efecto, la pretensión como una conducta, como un querer, sólo encuentra justificación si está legitimada, es decir la legitimación es la fundamentación de la pretensión, o sea, su razón legal, por lo que podemos deducir que las reglas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones pueden pretender la sujeción de otros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

intereses ajenos a los suyos y, consecuentemente, a impulsar o instar las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.

El siguiente ejemplo, originalmente en la vida practica, fue promovido como incidente de falta de personalidad, por lo que yo considero atendiendo a la parte formal del proceso, que no se trata de una falta de personalidad, sino mas bien, se trata de una falta de legitimación procesal, considerando la reforma planteada al artículo mencionado; veámoslo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.- Modelo de escrito para promover un incidente de falta de legitimación procesal.

Nuevamente se hace la observación, de que en el siguiente ejemplo, los nombres de las partes así como sus domicilios, fueron cambiados de manera ficticia, para proteger la identidad de la actora y de la demandada, y sin antes advertir que cualquier semejanza con otros casos similares, son mera coincidencia, y que no tienen ninguna relación con este trabajo, por tratarse de una propuesta.

VICENTE GOMEZ RUEDA.

VS.

EUSTOLIA GOMEZ CRISTAN.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

EXPEDIENTE: 02/2002

SECRETARÍA. "A"

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

GOMEZ CRISTAN EUSTOLIA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Torres Adalid, número 1226, Colonia Lomas de Emperadores, Código Postal, 03307, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, y en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, autorizo al Licenciado EFRAIN GUTIERREZ PORTILLO, quien cuenta con cedula profesional 000001, así mismo autorizando para oír y recibir toda clase de documentos y valores, al pasante en derecho ANDRES BECERRIL IBÁÑEZ, ante Usted comparezco y respetuosamente expongo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con fundamento en las disposiciones que aparecen contenidas en los artículos 2592, fracción II, 2595 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, 47, 88 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, comparezco a formular INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL, de la supuesta apoderada de la parte actora.

HECHOS

1.- Según como consta en autos con fecha veintitrés de mayo del dos mil dos, compareció ante su Señoría la señora AURELIA GOMEZ CRUZ, a fin de entablar juicio en contra de la suscrita.

El presente hecho se acredita con el escrito inicial de demanda.

2.- Cabe señalar que la señora AURELIA GOMEZ CRUZ, comparece al presente juicio como apoderada del señor VICENTE GOMEZ RUEDA, personalidad que acredita a través del testimonio notarial número 12,240, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil uno, otorgado ante el Notario Público número cuarenta y siete de Puebla, Estado de Puebla.

El presente hecho se acredita con el testimonio notarial número 12,240 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil uno, otorgado ante el Notario Público número cuarenta y siete de Puebla, Estado de Puebla.

3.- Cobra relevancia señalar que el escrito inicial de la demanda, según fecha que aparece en la misma, fue elaborada el día **veintitrés de mayo del dos mil dos**, debiendo señalar que el auto admisorio de la misma se dictó el día **veintinueve de mayo del dos mil dos**.

El presente hecho se acredita con los autos que obran en el presente expediente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Tales datos resultan ser relevantes tenerlos en cuenta, sobre todo si consideramos que el señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, falleció en fecha **veinticinco de mayo del dos mil dos**, esto es, dos días después de haberse elaborado el escrito inicial de demanda, y cuatro días antes de que se dictara el auto admisorio de la misma.

El presente hecho se acredita con la copia certificada del acta de defunción que se agrega al presente escrito.

5.- Lo anterior es importante considerarlo sobre todo si atendemos a lo dispuesto por los siguientes preceptos legales del Código Civil que a la letra disponen:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 2592.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595, fracción II:

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante.

Artículo 2595.- El mandato termina:

Fracción III.- Por la muerte del mandante o del mandatario.

De igual modo resulta aplicable la siguiente tesis aislada.

MANDATO. MUERTE DEL MANDANTE INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL MANDATARIO DESPUES DE LA MISMA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conforme a lo establecido por el artículo 2475, fracción III, del Código Civil en el Estado de Oaxaca, el mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario; esto es, que el fallecimiento de uno de los contratantes pone fin a dicho acuerdo de voluntades y, por ende, a la representación legal que, del mandante, tiene el mandatario para ejecutar los actos jurídicos; y no obstante que el artículo 2476 del Código Civil del Estado de Oaxaca, prevé que el mandato no puede revocarse cuando se hubiese otorgado como un medio para cumplir una obligación contraída, es pertinente señalar que, independientemente de que el mandato es un acto jurídico inter-vivos, si muere el mandante, el mandatario no puede representar a un muerto, porque a éste, en relación a sus bienes, lo representa el albacea; en tal virtud, si el mandatario ejecuta cualquier acto representado al mandante, ya fallecido, ese acto es jurídicamente inexistente porque falta el consentimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 171/81. Mateo García Muñoz. 26 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Época. Volumen 157-162 Sexta Parte. Tesis: Página: 105. Tesis Aislada.

6.- Lo anterior evidencia el hecho de que antes de haberse admitido a trámite la presente demanda, el poder que ostentaba la señora AURELIA GOMEZ CRUZ, respecto del señor VICENTE GOMEZ RUEDA, había ya terminado, razón por la cual, la promovente del presente juicio se encontraba impedida para intervenir y actuar legítimamente con el carácter que se ostenta en el presente procedimiento, por lo que es evidente que carece de LEGITIMACIÓN PROCESAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El presente hecho se acredita con el testimonio notarial número 12,240 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil uno, otorgado ante el Notario Público número cuarenta y siete de Puebla, Estado de Puebla, y con la copia certificada del acta de defunción que se agrega al presente escrito.

7.- En razón de lo anterior y al haber ya terminado o cesado el poder que ostenta la señora **AURELIA GOMEZ CRUZ**, respecto del señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, se afirma que la antes mencionada no tiene **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para intervenir en el presente procedimiento, sobre todo si se considera que el poder que ostenta carece de facultades de administración, y así mismo, en el presente juicio no se realiza acto que implique administración alguna de bienes, razón por la cual no puede considerarse que la señora **AURELIA GOMEZ CRUZ**, pretenda seguir ejerciendo y ostentando un poder que a la fecha ha quedado extinguido.

Igualmente, el presente hecho se acredita con el testimonio notarial número 12,240 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil uno, otorgado ante el Notario Público número cuarenta y siete de Puebla, Estado de Puebla, y con la copia certificada del acta de defunción que se agrega al presente escrito.

8.- En atención a ello, y toda vez que la señora **AURELIA GOMEZ CRUZ**, no acredita ser interventora judicial o albacea de la sucesión del señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, su Señoría deberá de desconocer y rechazar su **LEGITIMACIÓN PROCESAL** en el presente juicio, como apoderada del señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, debiendo señalarte un termino perentorio a fin de que, en todo caso, la sucesión del señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, sea debidamente representada en el presente juicio, debiéndole apercibir que en caso de no hacerlo la presente demanda será desechada en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Así mismo solicito que el termino que se conceda deberá de tener en cuenta que el señor **VICENTE GOMEZ-RUEDA**, falleció desde el veinticinco de

mayo del dos mil dos, esto es hace más de un mes, tiempo suficiente para que al día de hoy ya se hubiese señalado un representante legal de dicha sucesión.

Lo anterior se señala con base en lo dispuesto por la siguiente tesis aislada:

PODER. SU EXTINCION POR MUERTE DEL MANDANTE.

Una sana interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, es en el sentido de que tal dispositivo representa un caso de excepción a la extinción del mandato por muerte del mandante, consignada y estatuida para casos de extrema necesidad, que por la importancia y urgencia que represente, se puedan causar daños a los herederos o a la sucesión, cuando no estén legalmente designados los órganos de ésta (albacea o interventor); pero eso no implica que no exista plazo o término para la extinción del mandato por fallecimiento del mandante, ya que, en oposición al más elemental principio de seguridad jurídica, podría llegarse al exceso de no denunciarse la sucesión y, por ende, ante la falta de existencia y representación legal de la misma, el mandatario continuaría actuando, sin ninguna limitación temporal, contraviniendo con ello, la naturaleza jurídica del contrato de mandato.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 936/91. Isaac Sutton Azrak (su sucesión). 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Junio. Tesis: Página: 355. Tesis Aislada.

Igualmente, el presente hecho se acredita con el testimonio notarial número 12,240 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil uno, otorgado ante el Notario Público número cuarenta y siete de Puebla, Estado de Puebla, y con la copia certificada del acta de defunción que se agrega al presente escrito.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 283, 285 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, procedo a ofrecer las, siguientes pruebas, mismas que se relacionan con los hechos marcados del primero al octavo, del presente escrito incidental.

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de defunción del señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**.

La presente probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente, a fin de acreditar el fallecimiento del poderdante, y por tanto la terminación del poder otorgado a la promovente del presente juicio, y se funda en lo dispuesto por los artículos 278, 327 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente 02/2002, Secretaria "A" ; en el cual se actúa, mismo que corresponde al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por **VICENTE GOMEZ RUEDA**, en contra de **EUSTOLIA GOMEZ CRISTAN**.

La presente probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente, a fin de acreditar la improcedencia de las actuaciones que se han llevado acabo por parte de la señora **AURELIA GOMEZ CRUZ**, quien

sigue ejerciendo la representación, que a la fecha a quedado extinguida, y se funda en lo dispuesto por los artículos 278, 327 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas que se deriven del presente incidente en todo lo que favorezcan a mis intereses.

CUARTA.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas que se deriven del presente incidente en todo lo que favorezcan a mis intereses.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, tenerme por presentado iniciando INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL.

SEGUNDO.- Con las copias exhibidas del incidente, correr traslado a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Admitir las pruebas ofrecidas, por así disponerlo el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

CUARTO.- En su oportunidad, dictar sentencia interlocutoria, declarando procedente y fundado el presente incidente de FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL.

PROTESTO LO NECESARIO.**EUSTOLIA GOMEZ CRISTAN.**

México, Distrito Federal a diez de junio del 2002.

Con el presente escrito, la parte demandada pretende crear en el juzgador la certeza jurídica de que la apoderada de la parte actora no tiene legitimación procesal, atendiendo a la parte formal del procedimiento, lo anterior en virtud de que el mandante o poderdante que es titular de la parte material, al fallecer éste último, se extingue con él su voluntad, que es la que finalmente recae en la apoderada de la parte actora, mediante el Instrumento Público que exhibe (parte formal), al ser la voluntad del mandante o poderdante la que quedo plasmada en dicho Instrumento Público, por lo que al extinguirse la voluntad del mandante o poderdante con su muerte, termina la facultad de la apoderada, para ejercer la parte formal del procedimiento, es decir carece de LEGITIMACIÓN PROCESAL para ejecutar los impulsos procesales.

Quiero señalar y dejar claro, que los autos que proveen el presente incidente así como el proyecto de sentencia que a continuación expongo, por ser un incidente de falta de legitimación procesal y por no darse en la vida practica actual, son solo proyectos, que pudieran ser dictados por el juez de conocimiento a manera de ejemplos; así mismo, el incidente se planteará en rebeldía por parte de la actora, con el objeto de hacer más practico el incidente planteado, y lograr entender el efecto jurídico del incidente con motivo de la reforma propuesta.

4.4.- Posible auto que dictaría el Juez para admitir a tramite el Incidente de Falta de Legitimación Procesal.

México, Distrito Federal, a once de junio del dos mil dos.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte demandada, a quien se le tiene con fundamento en los artículos 47 y 88 del Código Procedimientos Civiles reformado, promoviendo INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL, respecto de la persona que indica en su escrito de cuenta, que se admite a tramite, en consecuencia; con las copias simples exhibidas se corre traslado a la contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que manifieste lo que ha su derecho convenga.- Notifíquese.- Lo Proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.---

Firma del Juez.

Firma del Secretario de acuerdos.

Sello de Publicación del Boletín Judicial.

En este ejemplo, el auto que dictaría el Juez para admitir el incidente de Falta de Legitimación Procesal, estaría fundamentado en los artículos 47 y 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de ser éste el que regula el incidente en materia civil, por tratarse de un juicio ordinario civil.

4.5.- Modelo de escrito por medio del cual la incidentista acusaría la rebeldía en que incurrió la actora en el incidente.

VICENTE GOMEZ RUEDA.
VS.
EUSTOLIA GOMEZ CRISTAN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
EXPEDIENTE: 02/2002
SECRETARÍA. "A"

**C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

GOMEZ CRISTAN EUSTOLIA, por mi propio derecho, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

ACUSE DE REBELDÍA.

1.- Por auto de fecha once de junio del presente año, su Señoría dio vista a la parte actora con el INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL, a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera.

2.- En atención a ello, y toda vez que ha la fecha ha transcurrido el término que fue concedido para los efectos antes mencionados, por medio del presente escrito vengo a acusar la rebeldía, solicitando se tenga por precluido su derecho que le correspondía por no haberlo ejercitado en el momento oportuno.

3.- Lo anterior por estar ajustado al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa en cuanto a los términos.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:**A USTED C. JUEZ, atentamente pido:**

UNICO.- Tener por acusada la rebeldía en que incurrió la actora al no desahogar la vista ordenada por Usía.

PROTESTO LO NECESARIO.**EUSTOLIA GOMEZ CRISTAN.**

México, Distrito Federal a primero de agosto del 2002.

Con el presente escrito, la incidentista acusa la rebeldía en que incurrió la actora al no haber desahogado la vista por tres días que ordenaría el juez al admitir a tramite el incidente.

4.6.- Posible auto que dictaría el Juez para tener por acusada la rebeldía y turnar el expediente para dictar la sentencia interlocutoria.

México, Distrito Federal, a dos de agosto del año dos mil dos.

A sus autos el escrito de la parte demandada, a quien se tiene acusando la rebeldía en que incurrió su contraria al no desahogar la vista que se ordeno por auto de fecha once de junio del año en curso, teniéndose por perdido su derecho para hacerlo y atento al estado procesal de las presentes actuaciones, en consecuencia **TURNENSE LOS AUTOS AL SUSCRITO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE CORRESPONDA EN EL INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Doy fe.---

Firma del Juez.

Firma del Secretario de Acuerdos.

Sello de Publicación del Boletín Judicial.

Desde el momento, en que el Juez dicta el auto que admite el desahogo de la vista dada a la parte interesada con el incidente, o bien, como es el caso, teniendo por acusada la rebeldía de la contraria; igualmente dicta la sentencia en el termino de tres días a partir del día siguiente de la fecha del auto, que resolvería de plano el incidente planteado.

4.7.- Posible proyecto de sentencia que dictaría el Juez para resolver de plano el Incidente de Falta de Legitimación Procesal.

-----México, Distrito Federal, a siete de agosto del año dos mil dos.-----

-----VISTOS, para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL promovido en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL, seguido por VICENTE GOMEZ RUEDA, en contra de EUSTOLIA GOMEZ CRISTAN, en el expediente número 02/2002, y:-----

R E S U L T A N D O

-----U N I C O. - Por escrito presentado con fecha del diez de junio del año en curso, comparece la demandada, promoviendo Incidente de Falta de Legitimación Procesal, basado en los hechos y consideraciones de derecho que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; por lo que con los traslados necesarios, se le da vista a la parte actora por el termino de tres días, por lo que transcurrido el termino, no la desahoga acusándose su rebeldía, por lo que se cita a las partes para oír sentencia interlocutoria que se dicta al tenor del siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O

-----U N I C O. - Que el incidente resulta ser claramente procedente, en virtud de la acta de defunción de la parte actora el señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, que en copia certificada exhibe la parte demandada en su escrito incidental, por lo que toda vez que el poder que confirió

el ahora fallecido a la señora AURELIA GOMEZ CRUZ, fue otorgado en términos de la fracción primera del artículo 2440 del Código Civil del Estado de Puebla, y del primer párrafo de los artículos 2554 y 2555 del Código Civil en materia federal, y haberse dado el supuesto normativo configurado en la fracción tercera del artículo 2595, por tratarse de la terminación del mandato, procede declarar la falta de Legitimación Procesal de la señora AURELIA GOMEZ CRUZ; ahora bien, y en virtud del deceso de la parte actora en el presente juicio, según certificación del acta de defunción exhibida por la incidentista, y considerando lo establecido en el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal que establece, que aunque el mandato termina por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio; por lo que con el objeto de evitar un posible perjuicio a la hoy sucesión del señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, SE SUSPENDE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, hasta en tanto comparezcan él o los albaceas de la hoy sucesión del señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, para darle continuidad al presente juicio, lo anterior con fundamento en los artículos 47 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 2595 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.-----

----Por lo expuesto y fundado es de resolver y se -----

RESUELVE

----P R I M E R O.- Ha sido procedente el incidente de falta de Legitimación Procesal; en consecuencia -----

----S E G U N D O.- Se declara a AURELIA GOMEZ CRUZ, con Falta de Legitimación Procesal para seguir conociendo del presente juicio.----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

---T E R C E R O .- SE SUSPENDE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, hasta en tanto comparezcan él o los albaceas de la hoy sucesión del señor **VICENTE GOMEZ RUEDA**, para darle continuidad al presente juicio.-----

---C U A R T O . -Notifíquese y guárdese copia debidamente autorizada de esta resolución.-----

---Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo de lo Civil Licenciado Carlos de la Rosa Jiménez, quien actúa con el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.---

Firma del Juez.

Firma del Secretario de Acuerdos.

Sello de Publicación del Boletín Judicial.

En el presente proyecto de sentencia, considero que el C. Juez declararía fundado y procedente el incidente de Falta de Legitimación Procesal, en contra de la señora AURELIA GOMEZ CRUZ, en virtud del fallecimiento de la parte actora o mandante, por haberse extinguido su voluntad, contenida en el instrumento público con que la apoderada había acreditado su capacidad procesal, o (parte formal), para iniciar el juicio, por lo que al morir la parte actora como titular de la acción (parte material), en consecuencia, la mandataria o apoderada pierde la capacidad para ejercer la parte formal del procedimiento.

Por lo que finalmente, en el presente ejemplo, declararía suspendido el procedimiento, hasta en tanto compareciera a juicio él o los albaceas de la sucesión de la actora, para darle continuidad al procedimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTAS.

PRIMERA PROPUESTA.- Respecto a las futuras reformas al CPCDF, así como a la diversidad de leyes que rigen nuestro derecho positivo vigente, considero importante proponer, que nuestros legisladores, deben buscar más el apoyo y aprovechar el conocimiento teórico y practico de tantos grandes juristas que hoy en día tiene nuestro país en casi todas las ramas de nuestro derecho, como por ejemplo, Los Doctores en Derecho, Cipriano Gómez Lara y José Ovalle Favela en materia Procesal Civil, o el Doctor Don Ignacio Burgoa Orihuela en Derecho Constitucional y Amparo, el maestro Nestor de Buen, en materia Laboral, el Doctor Don Ernesto Gutiérrez y González en Derecho Civil y Derecho de las Obligaciones, o el maestro Raúl Carranca en Derecho Penal, por solo mencionar algunos de ellos, con el objeto de mejorar y enriquecer el contenido normativo de nuestras leyes, y evitar que se generen confusiones de interpretación, que considero tienen su origen en la falta de conocimientos jurídicos por parte de nuestros legisladores, en virtud de que la gran mayoría de ellos, no cuentan con los conocimientos más elementales del Derecho.

SEGUNDA PROPUESTA.- En el mismo orden de ideas, al considerar que resultaría benéfica una nueva reforma al artículo 47 del CPCDF, con el objeto de adicionarle el concepto de Legitimación Procesal y enriquecer el contenido normativo de dicho artículo; propongo, el que las partes en el proceso, o bien los litigantes en la vida practica, se den cuenta y puedan diferenciar entre ambos conceptos, para que, al hacer una adecuada interpretación y llevar a la practica la aplicación de dicho artículo, sirva como base para fundar y motivar de una manera conjunta o separada la interposición de un incidente de falta de personalidad, o bien, de un incidente de falta de legitimación procesal, y como consecuencia de ello, considero que dejará de existir dicha confusión en la vida practica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCERA PROPUESTA.- Un problema que debe plantearse a los Teóricos y Legisladores, es también el que consideren reformar los artículos 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 1069 del Código de Comercio, en donde se les da la equiparación de Mandato Judicial a los autorizados para comparecer en juicios, en donde si bien por una parte se habla de exhibir Cedula Profesional, por parte del profesional autorizado, este último no reuniría los requisitos que para el Mandato Judicial establece el Código Civil en el artículo 2586, y que por otro lado ambos artículos habla de exhibir Carta de Pasante; esto estaría en contravención con la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

MANDATO JUDICIAL, DEBE RECAER FORZOSAMENTE EN UN LICENCIADO EN DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTE CONTENIDO EN UN PODER GENERAL O ESPECIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Según el artículo 2429 del Código Civil para el Estado de Puebla, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que le encargue. Por otra parte, el artículo 2439 del ordenamiento citado, menciona que los poderes pueden ser generales y especiales. Finalmente, el artículo 2440 precisa que pueden ser mandatos generales aquellos que se otorgan para pleitos y cobranzas; para administrar bienes y para ejercer actos de dominio. De esta suerte, todos los demás mandatos se considerarán especiales. De los anteriores preceptos, se desprende que el mandato judicial puede ser general para pleitos y cobranzas, o especial para un negocio determinado. Ahora bien, el artículo 2474, fracción IV, del cuerpo de leyes invocado, al referirse al mandato judicial, establece en forma clara que no podrán ser procuradores en juicio quienes carezcan de título, o teniéndolo no esté registrado en el Tribunal Superior de Justicia. En estas condiciones, si la ley al tratar sobre el mandato judicial no hace ninguna distinción en el sentido de que éste provenga de un poder general para pleitos y cobranzas o de uno especial, debe concluirse que el último precepto invocado es aplicable en ambos casos. Es decir, si

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

un mandatario pretende intervenir en un juicio en representación de su mandante, forzosamente deberá acreditar tener título de abogado registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, independientemente de que sus facultades provengan de un poder general o de un poder especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 3o. J/19

Amparo directo 372/89. Dolores Paz Carrillo. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 392/90. Athanacio Kalfopulos Katzaki. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 468/90. Silvia Hernández Romero. 14 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 554/90. Fernando Cifuentes Amezcua. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: P. M. D. L. María de los Ángeles López Rojas. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 399/90. José Dolores Bocanegra García y otra. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 101.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este criterio prevaleció en la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/91, entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. La jurisprudencia correspondiente actualmente aparece publicada con el número 7/92, en la página 15, Gaceta 54, junio de 1992, octava época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "MANDATO JUDICIAL. A DIFERENCIA DEL MANDATO GENERAL, NECESARIAMENTE DEBE RECAER EN UN LICENCIADO EN DERECHO CON TITULO REGISTRADO (LEGISLACION VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA HASTA EL 26 DE JULIO DE 1991)".

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 279, pág. 188.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-Julio. Tesis: VI. 3o. J/19 Página: 103. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que al hacer esta distinción, estamos en presencia de una figura a la que los Teóricos y Legisladores tendrían que darle nombre y que por estar dentro del Código de Procedimientos Civiles, y del Código de Comercio, en estas reformas, probablemente hablaríamos de Autorizados Judiciales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO.

1.- De los antecedentes históricos como primera conclusión, considero importante que al igual que cuando inicié mi carrera, resulta fundamental estudiar y que se halla hecho un pequeño análisis de estudio, del origen de los conceptos jurídicos que se manejaron en este trabajo, porque al tener el conocimiento de sus raíces y su integración en nuestro derecho, resulta fácil entender el porque de su aplicación, y la utilidad que nos brindan en nuestro Derecho actual vigente.

2.- Como segunda conclusión, desde entonces, se advierte una evolución histórica de conceptos y figuras muy importante, desde la figura del *pater familias*, que tuvo en la antigua Roma un ilimitado poder de representación, el mandato y la personalidad en el proceso, hasta la función del *procurator*, que trascendió como figura pública, con los consecuentes cambios y reformas, que hasta la actualidad, buscan mejorar el funcionamiento del aparato judicial.

CAPITULO SEGUNDO.

1.- Se concluye, que al hacer un estudio individual, de cada una de las figuras jurídicas que interactúan dentro de nuestro proceso en la actualidad, se logra comprender el papel tan importante que juega cada una de ellas, dentro de la relación jurídica procesal, así como las facultades y limitaciones que les impone nuestra legislación, por lo que estimo, que en la medida en que comprendamos y volvamos a estudiar estos conceptos, los tendremos actuales, y haremos de ellos una correcta interpretación y aplicación, en la vida practica del litigio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- También podría concluir este capítulo señalando, que es de vital importancia, que como abogados postulantes, nos mantengamos actualizados en el manejo de todos estos conceptos jurídicos, a través de su constante estudio, ya que en la medida en que así sea, lograremos litigios más eficientes y evitaremos dilaciones procesales innecesarias, y como consecuencia de ello, un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPITULO TERCERO.

1.- Concluyo señalando, que una de las causas que más dilaciones procesales provocan dentro de los procedimientos, es la incorrecta interpretación de los contenidos normativos de los artículos de la ley, en los cuales los litigantes fundamentan sus recursos.

2.- Así mismo insisto, es importante que cuando planteemos un recurso, o pretendamos realizar un impulso procesal, analicemos cuidadosamente la aplicación de la legislación que invocamos, con el objetivo de crear en el juzgador, la certeza jurídica, que resuelva satisfactoriamente nuestras peticiones durante el desarrollo del procedimiento, seamos titulares de un derecho invocado, o bien, nos faculten para representarlo.

CAPITULO CUARTO.

1.- En este capítulo, quiero concluir señalando a efecto de evitar la confusión que se esta generando en la vida practica, y aún sin que se diera la reforma sugerida, que no basta para ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que, debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio, o perjuicio propio o ajeno.

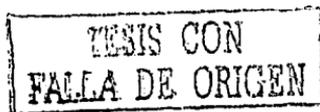
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Finalmente hago una referencia a la palabra o expresión Personalidad, que frecuentemente es mal utilizada entre nosotros; así, se habla de personalidad para designar la aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa representación jurídica otorga, cuando en realidad el término personalidad es amplísimo. La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones. Por estas razones, en vez de usarse la expresión falta de personalidad, para significar la correcta representación procesal, pensemos que en este caso, es más acertado emplear el concepto de Legitimación Procesal para significar esta aptitud, así podremos expresar para el caso, que puede haber falta de Legitimación Procesal, pero no Falta de Personalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- **Alcalá-Zamora y Castillo Niceto.** "La Regulación Temporal de los Actos Procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal", en Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1976.
- 2.- **Arellano García Carlos.** Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 3.- **Briseño Sierra Humberto.** Categorías Institucionales del Proceso. Cárdenas México. Harla. 1992.
- 4.- **Bulow Oskar Von.** La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. EJEA. Buenos Aires. 1974.
- 5.- **Chiovenda Giuseppe.** "Romanismo y Germanismo en el Proceso Civil", en Ensayos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. 1953.
- 6.- **Couture Eduardo. J.** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Roque Palma. Buenos Aires. 1972.
- 7.- **Delint Pérez Ernesto.** Estructura del Proceso y Derecho Positivo Mexicano. ECASA. México. 1973.
- 8.- **Díaz del Castillo Bernal.** Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Editorial Porrúa. México. 1968.
- 9.- **Esquivel Obregón Toribio.** Apuntes para la Historia del Derecho en México. Polís. México. 1977.



- 10.- **Floris Margadant, S. Guillermo.** El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México. 1994.
- 11.- **García Máynez Eduardo.** Lógica del Juicio Jurídico. Fondo de Cultura Económica. México. 1977.
- 12.- **García Trinidad.** Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1986.
- 13.- **Gómez Lara Cipriano.** Teoría General Del Proceso. 9ª. Edición. Oxford. University Press. México. 2001.
- 14.- **Gómez Lara Cipriano.** Derecho Procesal Civil. 6ª. Edición. Oxford. University Press. México. 2001.
- 15.- **Maldonado Adolfo.** Derecho Procesal Civil. Robledo. México. 1967.
- 16.- **Ovalle Favela José.** Derecho Procesal Civil. 5ª. Edición. Oxford. University Press. México. 2000.
- 17.- **Pallares Eduardo.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1967.
- 18.- **Pallares Eduardo.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 1973.
- 19.- **Petit Eugene.** Tratado Elemental de Derecho Romano. EDESA. México. 1997.
- 20.- **Pérez Fernández del Castillo Bernardo.** Representación Poder y Mandato. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 21.- **Romero Vargas, Iturbide Ignacio.** Organización Política de los Pueblos del Anáhuac. Libros Luciérnaga. México. 1961.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista, S.A. DE C.V. México. 2002.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. DE C.V. México. 2002.

OTRAS FUENTES.

- 1.- CD. Jurisprudencias SCJN-Agosto 2001. Software Visual, S.A. de C.V. México. 2001.
- 2.- Conferencia denominada "Legitimación Procesal y su Diferencia con la Personalidad en el Proceso Civil", impartida por el C. Juez Vigésimo Civil Lic. Carlos de la Rosa Jiménez el 31 octubre del 2001. Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GLOSARIO.

Ad causam. En la causa.

Ad procesum. En el proceso.

Art. Artículo.

CPCDF. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C. Ciudadano.

Fracc. Fraccion.

H. Honorable.

VS. Versus o en contra de.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**